

GACETA

DE DERECHOS HUMANOS



ÓRGANO INFORMATIVO DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

RECOMENDACIÓN 3/2026
DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO



RECOMENDACIÓN 3/2026

EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/TEM/78/2024

DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

DERECHOS PRINCIPALES:

- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
 - DERECHO A LA EDUCACIÓN
- DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DERECHOS RELACIONADOS:

- DERECHO A RECIBIR EDUCACION DE CALIDAD
 - DERECHO A LA PROTECCIÓN CIVIL

Toluca de Lerdo, México; 16 de abril de 2026

DR. MAGDALENO REYES ÁNGELES

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

[...]

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]



Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TOL/TEM/78/2024** del índice de la Visitaduría General sede Toluca.

La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracciones II y VIII y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

[...]

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:



En el presente asunto se omite la publicidad de los datos personales, así como la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja. Cabe señalar que, la investigación se siguió de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶, sin embargo, dicha información se hará del conocimiento de las autoridades responsables a través de un anexo confidencial.

Conforme a lo anterior, se inserta una lista con las principales claves para distinguir a las personas relacionadas con los hechos motivo de la presente Recomendación, quienes a saber son:

Clave	Significado
V	Víctima
SP	Servidor público relacionado
PR	Persona relacionada

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; [...]



Debido a que en el presente documento se hace referencia a instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, es por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

Clave	Significado
CAEM	Código Administrativo del Estado de México
CASDH “PSJ”	Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CPELySM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
DADyDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDN	Declaración de los Derechos del Niño
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMIFE	Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa
LDNNyAEM	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México
LEEM	Ley de Educación del Estado de México



LGE	Ley General de Educación
LGDNyA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente
LGPC	Ley General de Protección Civil
LOMEM	Ley Orgánica Municipal del Estado de México
PACASDHMDESyC “PSS”	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Presidente A.M.P.F de la Telesecundaria	Presidente de la Asociación de Madres y Padres de Familia
Presidente C.E.P.S de la Telesecundaria	Presidente del Consejo Estatal de Protección Social
SEIEM	Servicios Educativos Integrados el Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. GLOSARIO

Adolescente. Toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años y menor a los dieciocho años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.⁷

Autoridades escolares. Personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.⁸

Comunidad educativa o comunidad escolar. Grupo de personas integrado por directivos escolares, docentes, personal de apoyo, alumnos, padres de familia y demás agentes que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje en cada institución educativa.⁹

Directivo: Persona que ejerce funciones de dirección y administración en las escuelas, institutos o centros de enseñanza.¹⁰

Educando. Son las y los alumnos o estudiantes del Sistema Educativo Estatal.¹¹

Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.¹²

⁷ La Cultura de Paz en la Escuela. SEIEM. Toluca, Estado de México. <http://www.seiem.edu.mx/web/sites/seiem.gob.mx/pdf/Derechos%20Humanos/Guias/LA%20CULTURA%20DE%20PAZ%20EN%20LA%20ESCUELA.pdf>, p. 3.

⁸ LEEM, artículo 5, fracción V.

⁹ Ibid. artículo 5, fracción VI.

¹⁰ Compendio Estadístico, Ciclo Escolar 2022-2023, SEIEM, Estado de México, p. 141, visible en: <http://207.248.228.166/transparencia/files/16878947796.pdf>

¹¹ LEEM, artículo 5, fracción VIII.

¹² LGPC, artículo 2, fracción XVIII.





Fenómeno geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.¹³

Interés superior de la niñez. Es el máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.¹⁴

Niña o niño. Toda persona cuya edad sea menor a doce años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es niña o niño.¹⁵

Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto período y en un sitio determinado.¹⁶

Personal docente: Profesionales de la educación del Sistema Educativo Estatal que asumen ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuyen al proceso de enseñanza aprendizaje como

¹³ Ibid. artículo 2. fracción XXIII.

¹⁴ La Cultura de Paz en la Escuela. SEIEM. Toluca, Estado de México.

<http://www.seiem.edu.mx/web/sites/seiem.gob.mx/pdf/Derechos%20Humanos/Guias/LA%20CULTURA%20DE%20PAZ%20EN%20LA%20ESCUELA.pdf> , p. 3.

¹⁵ Idem.

¹⁶ LGPC, artículo 2. fracción XXXVII.





promotores, coordinadores, guías, facilitadores, investigadores y agentes directos del proceso educativo. Además, se entenderá como sinónimos, maestras y maestros.¹⁷

Protección civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.¹⁸

II. HECHOS

El cuatro de septiembre de 2024, personal de la Visitaduría General sede Toluca, en cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de esta Defensoría de Habitantes, específicamente al indicador denominado “Realizar visitas a escuelas para procurar el debido respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes”, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Telesecundaria “Dr. Gustavo Baz Prada”, ubicada en la localidad de Capula, Sultepec, Estado de México, donde fue recibido por **SP1**, Director del centro educativo.¹⁹

En la visita practicada, se advirtió que las instalaciones del centro educativo presentan daños en su estructura, tanto en paredes como en cimientos. A decir de **SP1**, derivado de los movimientos telúricos que se registraron en 2017, en un salón que se pretendía habilitar como sala de cómputo se agrietaron las paredes y se fisuró el techo, filtrándose el agua, tomándose

¹⁷ LEEM, artículo 5. fracción XIII.

¹⁸ LGPC, artículo 2. fracción XLIII.

¹⁹ Fojas 2-6 del primer tomo.



la decisión de utilizarlo como bodega. Se observó que dos de las cuatro paredes presentaban grietas considerables, daños en la loza, desprendimiento de la pared alrededor del marco de la puerta de ingreso a esta aula, sin que hubiera postes o cadenas para el soporte del techo. En el aula que está a un costado del salón antes referido, una de sus paredes presentaba grietas considerables.²⁰

A decir, de **SP1**, el derrumbe de la barda perimetral de un plantel de preescolar (Jardín de Niños “Manuel González”) que se encuentra dentro del mismo predio, y la malla perimetral de la Telesecundaria se debió a los trabajos en el terreno contiguo, para construir otra escuela con el apoyo del programa “La escuela es nuestra.”²¹

Derivado de lo anterior, el doce de septiembre de 2024 se determinó iniciar de oficio el expediente de queja.

De las constancias que integran el expediente CODHEM/TOL/TEM/78/2024, se desprende que desde el 25 de agosto de 2023, **SP1**, informó a **SP2**, Supervisora Escolar de la zona 15FTV0017W, con sede en Texcaltitlán, que el centro educativo presentaba afectaciones: grietas, cuarteaduras muy marcadas y separación de un muro, realizando diversas gestiones respecto de la problemática del plantel educativo.²²

En tanto **SP3**, Directora del Jardín de Niños “Manuel González,” desde el veinticinco de julio de 2023 comenzó a realizar gestiones relacionadas con las afectaciones de la infraestructura del plantel educativo en cuestión (inicialmente derrumbe del cerco perimetral), entre las cuales, a decir de la propia **SP3**, informó de la situación a **SP4**, Jefa del Sector Escolar No. 08; tuvo reunión con **SP1**, con **SP5** y **SP6**, maestros de la telesecundaria; además de reunirse con

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Foja 35 del primer tomo.





personal docente, integrantes del Comité de Asociación de Padres de Familia y de Seguridad Escolar a quienes informó la situación. Asimismo, elaboró diversos oficios dirigidos a SEIEM solicitando su intervención y/o apoyo para atender la situación.²³

Cabe señalar que, respecto de la implementación de las medidas precautorias por parte de SEIEM, **SP1**, refirió que inicialmente se delimitó el espacio dañado, prohibió el paso a toda persona a esos lugares, retirándose el material que se encontraba en dicho espacio. Poniéndose atención a cualquier tipo de daño que pudiera darse en el plantel a partir de entonces. Se implementaron protocolos de actuación y realizaron simulacros.²⁴ **SP1** señaló que posteriormente constituyeron el Comité de Protección Civil y Seguridad, se implementó un control de acceso a la escuela para evitar aglomeraciones, se colocaron cintas de advertencia para que no pasaran a los lugares que presentaban daños, se brindó asesoría y acompañamiento respecto de los protocolos de seguridad, se observaron reglas básicas de seguridad e instalaron cámaras de seguridad para la vigilancia, supervisión y control de los espacios educativos.²⁵

Ahora bien, por cuanto hace al preescolar, las medidas precautorias consistieron en la colocación de señaléticas de rutas de evacuación y apuntalamientos de la marquesina en loza de un aula dañada, así como la delimitación de los lugares afectados.

El quince de noviembre de 2024, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Jardín de Niños “Manuel González,” donde fueron recibidos por **SP3**. Del recorrido por las instalaciones se advirtió entre otras cosas que: en el patio había una carpa de lona donde los alumnos de tercer grado tomaban sus clases desde octubre de 2023, hasta esa fecha. Se observaron daños estructurales en el área restringida y en los edificios dañados:²⁶ un edificio de

²³ Fojas 18 a 30 del primer tomo.

²⁴ A foja 29 del primer tomo.

²⁵ A foja 461 en relación con la foja 466, ambos del tercer tomo.

²⁶ Para su acceso, habilitaron una puerta con malla ciclónica, el cual esta asegurada con cadena y candado, una vez abierta.



tres salones desocupados en el cual se observaron cuarteaduras en paredes, pisos y loza, algunos sin ventanas, ni puertas y con escombros producto de su afectación. Sanitarios que no estaban en funcionamiento. Una bodega fracturada en toda su construcción, había afectación de los cimientos de los salones citados; un salón con grietas en su cimentación y paredes, que se usó como bodega. Los sanitarios eran utilizados como bodega,²⁷ encontrándose en el límite de las instalaciones de la Telesecundaria. **SP3** refirió que las bardas y la malla ciclónica se estaban cayendo.²⁸

Ese mismo día, el personal de este Organismo acudió a la Escuela Telesecundaria donde realizó un recorrido sobre la parte de la infraestructura afectada. En ambas visitas se recabaron diversas placas fotográficas de todos los espacios que detectaron en riesgo al interior de los dos planteles educativos.²⁹

El seis de marzo de 2025, el Visitador Adjunto Región Temascaltepec realizó una visita a los dos centros educativos con la finalidad de verificar la situación en que se encontraban las instalaciones, así **SP3** y **SP7**, este último, Subdirector Escolar de la Telesecundaria refirieron que los inmuebles se encontraban en las mismas condiciones de infraestructura dañada, señalaron que el veinticuatro de febrero de 2025 se presentó **SP26**, topógrafo del IMIFE realizando observaciones al preescolar y efectuando levantamiento topográfico en la Telesecundaria. Refirieron que en días anteriores había acudido **SP21**, Presidente Municipal de Sultepec, en conjunto con el cabildo, quienes manifestaron que los apoyarían dentro de sus posibilidades para la adecuación de los espacios dañados. En el recorrido se observaron en el preescolar los señalamientos de ruta de evacuación y el punto de reunión de seguridad.³⁰

²⁷Presupone situación de riesgo para quienes utilizan los WC, al colocarse en la parte superior de las bardas que cubren las tazas sanitarias diversos objetos, misma que se está doblando por el peso.

²⁸ Fojas 229 a 234 del segundo tomo.

²⁹ Ídem.

³⁰ Fojas 427 a 429 del tomo segundo.



El tres de septiembre de 2025, el Visitador Adjunto Región Temascaltepec realizó nuevamente visita a los dos centros educativos. Respecto del preescolar advirtió que, desde el 23 de agosto de 2025, la comunidad escolar se encontraba en las instalaciones que pertenecen a la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Sultepec, lo anterior, derivado de un contrato de comodato, por un período de dos años.³¹ En tanto, de la inspección a la Escuela Telesecundaria se advirtió que las áreas del inmueble dañado permanecían en similares condiciones a las observadas en anteriores visitas.³²

Posteriormente, el veintitrés de marzo de 2026, se efectuó una nueva visita al plantel de la telesecundaria y las condiciones de infraestructura continuaban en la misma situación de deterioro, con actividades escolares normales.³³

III. CONTEXTO

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.³⁴

Es un derecho de carácter social y colectivo que comprende obligaciones de hacer y no hacer por parte del Estado, que implica promover, respetar, proteger y garantizar la formación, instrucción y enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de las capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas. Entre sus principales objetivos se encuentra

³¹ Consultable a foja 772 del cuarto tomo.

³² Ídem.

³³ Fojas 840 y 841 del cuarto tomo.

³⁴ Artículo 26 numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



fomentar el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la solidaridad internacional, así como el desarrollo personal y el mejoramiento económico, cultural y social de las personas.³⁵

Por su parte, el derecho a la integridad personal, se refiere al deber de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona.³⁶

El derecho a la integridad personal supone el reconocimiento de la dignidad humana y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, que se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.³⁷

Los planteles educativos son un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo tanto, el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.³⁸

El Estado en todas las decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.³⁹

³⁵ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 187.

³⁶ Artículo 5 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), visible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³⁷ Cfr. Solórzano Betancourt, Mario Alberto. *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*, folleto de divulgación para la vigilancia social, México, D.F., MSyE del PDHDF, 2010, p. 3.

³⁸ Artículo 3°, párrafo décimo de la CPEUM.

³⁹ Artículo 4, párrafo décimo primero de la CPEUM.



La educación preescolar es el servicio educativo que se presta a través del jardín de niños a infantes de entre 3 y 5 años de edad, organizado en tres grados o niveles. Incentiva el desarrollo intelectual, emocional y motriz del niño y de la niña; promueve el reconocimiento, la valoración de la diversidad y el diálogo intercultural.⁴⁰

Por otra parte, la educación secundaria es el tercer nivel de la educación básica, en el cual se proporcionan los conocimientos necesarios para que el egresado realice estudios de tipo medio superior o se incorpore al sector productivo. Su antecedente obligatorio es la educación primaria y se cursa en tres años. Entre las modalidades se encuentra la Telesecundaria, que se caracteriza porque se imparte por medio de la televisión. Funciona con los mismos programas de estudio de la secundaria general y atiende fundamentalmente a la población adolescente que vive en comunidades dispersas, las cuales carecen de escuela secundaria general o técnica.⁴¹

III.1 CONTEXTO SOCIAL

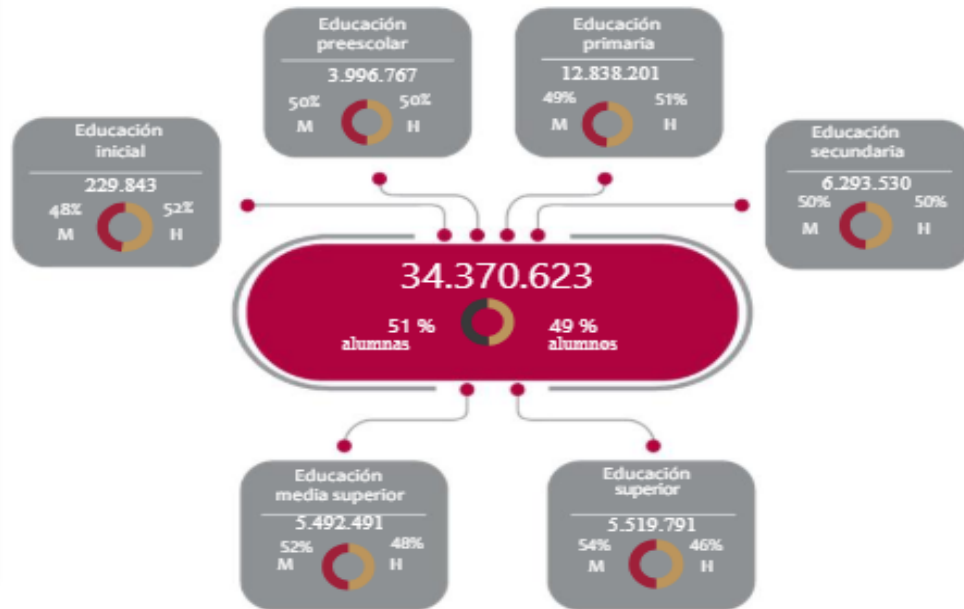
III.1.1. Contexto nacional

Como parte del proceso de planeación del Sistema Educativo Nacional, la Secretaría de Educación Pública, con la participación de las autoridades educativas de los estados y de la Ciudad de México, integra la Estadística Educativa 2024-2025, misma que describe la situación actual y los avances en la prestación de los servicios educativos a nivel nacional, así de 34.370.623 de la población estudiantil, que comprende del nivel educación inicial hasta educación superior, 51% corresponde a alumnas y 49% a alumnos, tal como se desprende de la siguiente gráfica.⁴²

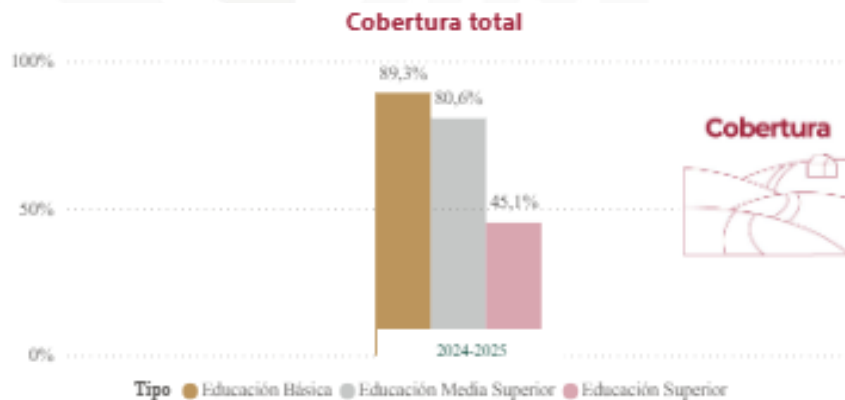
⁴⁰ Servicios Educativos Integrados al Estado de México (2020). Preescolar (Primer periodo escolar), visible en <http://www.seiem.edu.mx/web/Preescolar>.

⁴¹ SEIEM. Compendio Estadístico, Ciclo Escolar 2022-2023, Estado de México, p. 99, visible en: <http://207.248.228.166/transparencia/files/16878947796.pdf>

⁴² Estadística Educativa 2024-2025, visible en: <https://siged.sep.gob.mx/SIGED/mapa1.html>



Así, de la cobertura total se tiene que la educación básica comprende el 89.3%, mientras que en segundo lugar está la educación media superior con 80.6% y finalmente la educación superior con 45.1%.⁴³



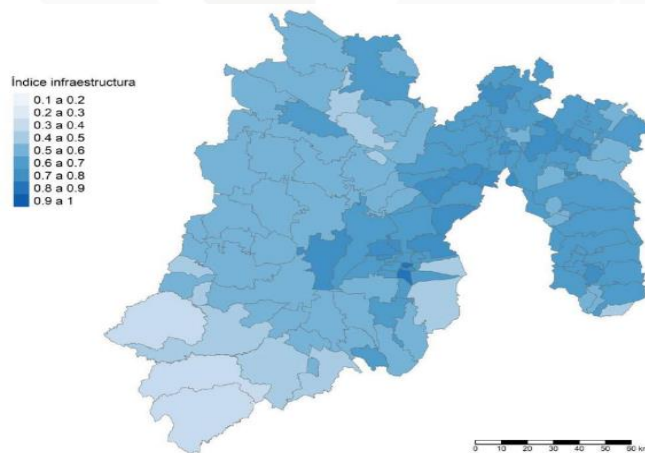
⁴³ Idem.

III.1.2. Contexto estatal

El Estado de México tiene una extensión de 22,351 km² y cuenta con una población de 16,992,418 de habitantes, de los cuales el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres. Comparando su extensión y población, le corresponde el 1.1% del territorio nacional y el 13.5% de los habitantes. El grado promedio de escolaridad es de 10.2 años y el analfabetismo es del 2.8%.⁴⁴

Al ciclo escolar 2021-2022 le correspondió una matrícula total de 4,251,599 estudiantes, de los cuales 2,149,984 (50.6%) son mujeres y 2,101,615 (49.4%) son hombres. La matrícula total representa un 12.4% del total del Sistema Educativo Nacional. Distribuida por tipo educativo la composición de la matrícula del sistema escolarizado es la siguiente: educación básica 73.8% (inicial 0.3%, preescolar 11.1%, primaria 41.6% y secundaria 20.8%), educación media superior 15.7% y educación superior 10.6%.⁴⁵ Por lo que tiene aplicación las siguientes graficas:

Índice municipal de infraestructura educativa, escuelas primarias y secundarias, ciclo escolar 2021-2022. Estado de México

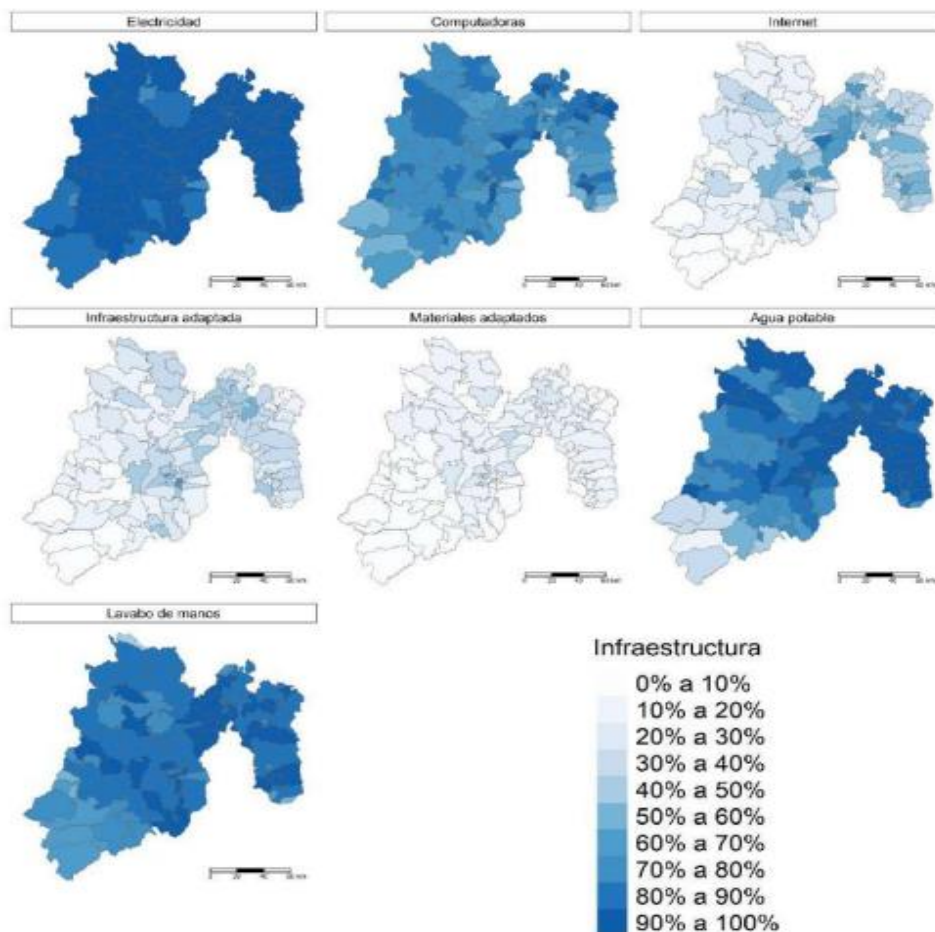


⁴⁴ SEP. Atlas de los servicios educativos. Representación cartográfica del acceso y prestación de los servicios educativos en México, 2023, p. 262, visible en: https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/Atlas_estados/0000_Atlas_completo.pdf

⁴⁵ Idem.

Nota: La información corresponde al apartado de infraestructura de la Estadística Educativa 911 y se refiere a escuelas de primaria y secundaria. El índice de infraestructura se construyó a partir de las siguientes variables: agua potable, electricidad, computadoras, internet, lavabo de manos, infraestructura adaptada y materiales adaptados. A cada variable se le asigna el mismo peso (cada coeficiente corresponde a 1/7). Se representa a través de un mapa coroplético, donde cada municipio se señala con un color determinado por un rango de valores. Por ejemplo, el color más oscuro corresponde a municipios donde las escuelas cuentan con mayor acceso a infraestructura. Fuente: Sistema de Estadísticas Continuas - Formato 911, Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE). Marco Geoestadístico 2020, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.⁴⁶

Acceso a infraestructura de las escuelas primarias y secundaria a nivel municipal, ciclo escolar 2021-2022. Estado de México



Fuente: Sistema de Estadísticas Continuas - Formato 911, Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE). Marco Geoestadístico 2020, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.⁴⁷

⁴⁶ Ibid. p. 268.

⁴⁷ Ibid. p. 269.



Cabe señalar que, la información que se menciona fue obtenida del Compendio Estadístico del Ciclo Escolar 2022-2023 de SEIEM.⁴⁸ La población estudiantil (general) en educación preescolar

EDUCACIÓN PREESCOLAR

no se

1. INFORMACIÓN GENERAL POR SERVICIO EDUCATIVO

Servicio educativo	Alumnos												Grupos					Docentes	Escuelas
	Primero			Segundo			Tercero			Total			1°	2°	3°	Multi-grado	Total		
	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total	Niños	Niñas	Total							
General	6,716	7,061	13,777	29,098	28,807	57,905	37,175	36,368	73,543	72,989	72,236	145,225	328	1,730	2,618	1,216	5,892	5,698	1,629
Indígena	787	806	1,593	2,434	2,368	4,802	3,848	3,647	7,495	7,069	6,821	13,890	18	85	245	271	619	616	284
CAI ¹	118	101	219	108	112	220	108	109	217	334	322	656	9	9	9	-	27	37	9
General particular	2,053	2,011	4,064	5,257	5,180	10,437	7,184	6,998	14,182	14,494	14,189	28,683	551	847	945	44	2,387	2,406	799
Total	9,674	9,979	19,653	36,897	36,467	73,364	48,315	47,122	95,437	94,886	93,568	188,454	906	2,671	3,617	1,531	8,925	8,757	2,712

¹Las escuelas del CAI no son cuantificables, dado que están consideradas en educación inicial.

EDUCACION SECUNDARIA

1. INFORMACIÓN GENERAL POR SERVICIO EDUCATIVO

Servicio educativo		Alumnos												Grupos					Docentes	Escuelas
		Primero			Segundo			Tercero			Total			1°	2°	3°	Multi-grado	Total		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total							
General	General	23,147	22,972	46,119	23,422	23,692	47,114	23,922	23,979	47,901	70,491	70,643	141,134	1,399	1,396	1,379	-	4,174	5,600	316
	Trabajadores	34	30	64	32	28	60	46	27	73	112	85	197	6	6	6	-	18	31	4
	Subtotal	23,181	23,002	46,183	23,454	23,720	47,174	23,968	24,006	47,974	70,603	70,728	141,331	1,405	1,402	1,385	-	4,192	5,631	320
	General particular	4,198	4,063	8,261	4,058	3,961	8,019	4,023	4,074	8,097	12,279	12,098	24,377	382	379	369	-	1,130	2,734	221
	Subtotal	27,379	27,065	54,444	27,512	27,681	55,193	27,991	28,080	56,071	82,882	82,826	165,708	1,787	1,781	1,754	-	5,322	8,365	541
Técnica	Técnica	21,160	20,827	41,787	20,928	21,054	41,982	20,917	21,139	42,056	63,005	62,820	125,825	1,202	1,190	1,154	-	3,546	5,237	287
	Técnica particular	172	1,112	1,284	152	801	953	178	829	1,007	502	2,742	3,244	34	27	30	-	91	166	10
	Subtotal	21,332	21,739	43,071	21,080	21,855	42,935	21,095	21,968	43,063	63,507	65,562	129,069	1,236	1,217	1,184	-	3,637	5,403	297
Telesecundaria		7,666	6,831	14,497	7,284	6,562	13,846	7,278	6,727	14,005	22,228	20,120	42,348	654	642	657	-	1,953	1,872	337
Total		56,377	55,635	112,012	55,876	56,098	111,974	56,364	56,775	113,139	168,617	168,508	337,125	3,677	3,640	3,595	-	10,912	15,640	1,175

⁴⁸ Compendio Estadístico del Ciclo Escolar 2022-2023 de SEIEM, pp. 20 y 23., visible en: <http://207.248.228.166/transparencia/files/16878947796.pdf>.



De conformidad con el Compendio Estadístico, Ciclo Escolar 2022-2023, de SEIEM, se incluye un apartado de “AULAS EXISTENTES, EN USO Y ADAPTADAS POR TURNO”, de tal forma, respecto a la infraestructura de las escuelas, particularmente las aulas, se tiene que en el preescolar general (considerando el turno matutino y vespertino) se cuenta con 8,003, pero, solo están en uso 5,699, mientras que 113 están adaptadas⁴⁹. Ahora, por lo que respecta a las telesecundarias, únicamente se cuenta con turno matutino, teniendo 2,086 aulas, de las cuales están en uso 1,885 y 98 están adaptadas.⁵⁰

7. AULAS EXISTENTES, EN USO Y ADAPTADAS POR TURNO

Servicio educativo	Matutino			Vespertino			Total		
	Existentes	En Uso	Adaptadas	Existentes	En Uso	Adaptadas	Existentes	En Uso	Adaptadas
Educación inicial	36	35	-	18	18	-	54	53	-
Centros de Atención Múltiple	55	53	-	433	427	-	488	480	-
Preescolar general	7,237	5,290	94	766	409	19	8,003	5,699	113
Preescolar indígena	900	612	18	-	-	-	900	612	18
Preescolar Centros de Atención Infantil	18	18	-	9	9	-	27	27	-
Primaria general	22,131	18,461	383	8,611	5,586	95	30,742	24,047	478
Primaria indígena	1,239	864	20	43	16	-	1,282	880	20
Secundaria general	3,414	3,237	63	1,043	941	9	4,457	4,178	72
Secundaria trabajadores	-	-	-	31	18	-	31	18	-
Secundaria técnica	3,231	2,964	459	666	578	112	3,897	3,542	571
Telesecundaria	2,086	1,885	98	-	-	-	2,086	1,885	98
Universidad Pedagógica Nacional (UPN)	-	-	-	109	97	3	109	97	3
Normal superior	-	-	-	29	29	-	29	29	-
Normal rural	-	-	-	20	20	-	20	20	-
CAMEM	-	-	-	10	10	1	10	10	1
Subtotal oficial	40,347	33,419	1,135	11,788	8,158	239	52,135	41,577	1,374
Educación inicial	17	12	1	-	-	-	17	12	1
Preescolar general particular	3,349	2,483	537	26	17	3	3,375	2,500	540
Primaria general particular	3,881	3,072	178	64	34	12	3,945	3,106	190
Secundaria general particular	1,466	1,148	74	60	29	9	1,526	1,177	83
Secundaria técnica particular	93	82	-	6	6	-	99	88	-
Subtotal particular	8,806	6,797	790	156	86	24	8,962	6,883	814
Total	49,153	40,216	1,925	11,944	8,244	263	61,097	48,460	2,188

⁴⁹ Diccionario de la lengua española, Adaptar: Del lat. adaptāre.

1. tr. Acomodar, ajustar algo a otra cosa. U. t. c. prnl. Sin.: **acomodar, adecuar, amoldar, ajustar.**

2. tr. Hacer que un objeto o mecanismo desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue construido. [...] visible en: <https://dle.rae.es/adaptar>

⁵⁰ Compendio Estadístico del Ciclo Escolar 2022-2023 de SEIEM, p. 37, visible en: <http://207.248.228.166/transparencia/files/16878947796.pdf>





III.1.3. Contexto municipal

Ahora bien, respecto de este apartado la información corresponde a estadísticas del municipio de Sultepec relacionadas con los SEIEM, por lo tanto, en el municipio de referencia en educación preescolar general, se cuenta con 11 escuelas y 362 alumnos.⁵¹

⁵¹ Ibid. pp. 77, 78 y 79.



EDUCACIÓN PREESCOLAR

10. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 1 de 3)

N.P.	Municipio	General		Indígena		CAI		General particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
1	Acambay de Ruiz Castañeda	12	594	17	642	-	-	-	-
2	Acolman	17	2,302	-	-	-	-	7	197
3	Aculco	23	809	10	305	-	-	-	-
4	Almoloya de Alquisiras	8	258	-	-	-	-	-	-
5	Almoloya de Juárez	52	4,299	-	-	-	-	-	-
6	Almoloya del Río	2	225	-	-	-	-	-	-
7	Amanalco	11	477	-	-	-	-	-	-
8	Amatepec	3	54	-	-	-	-	-	-
9	Amecameca	2	160	-	-	-	-	6	206
10	Apaxco	-	-	-	-	-	-	1	26
11	Atenco	6	923	-	-	-	-	3	71
12	Atizapán de Zaragoza	23	2,980	-	-	-	-	73	2,695
13	Atlacomulco	18	1,166	14	1,198	-	-	-	-
14	Axapusco	7	232	-	-	-	-	1	21
15	Calimaya	11	1,354	-	-	-	-	1	49
16	Capulhuac	3	268	-	-	-	-	1	32
17	Chalco	25	2,959	-	-	-	-	11	288
18	Chapa de Mota	7	222	8	374	-	-	-	-
19	Chapultepec	4	408	-	-	-	-	-	-
20	Chiautla	3	405	-	-	-	-	-	-
21	Chicoloapan	8	1,015	-	-	-	-	10	378
22	Chiconcuac	2	387	1	116	-	-	3	57
23	Chimalhuacán	25	3,904	2	188	-	-	32	975
24	Coacalco de Berriozábal	15	1,449	-	-	-	63	28	1,135
25	Coatepec Harinas	21	840	-	-	-	-	-	-
26	Cocotitlán	-	-	-	-	-	-	1	31
27	Coyotepec	3	415	-	-	-	-	3	134
28	Cuautitlán	13	1,717	-	-	-	-	2	73
29	Cuautitlán Izcalli	25	2,651	-	-	-	-	38	1,748
30	Donato Guerra	12	538	6	209	-	-	-	-
31	Ecatepec de Morelos	105	12,558	1	167	-	53	107	3,620
32	Ecatzingo	2	151	-	-	-	-	-	-
33	El Oro	14	421	11	355	-	-	-	-
34	Huehuetoca	17	2,069	-	-	-	-	-	-
35	Hueypoxtla	4	492	-	-	-	-	1	28
36	Huixquilucan	18	1,641	-	-	-	-	21	1,062
37	Ixtapaluca	21	2,204	-	-	-	41	18	797
38	Ixtapan de la Sal	10	335	-	-	-	-	-	-





EDUCACIÓN PREESCOLAR

10. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 2 de 3)

N.P.	Municipio	General		Indígena		CAI		General particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
39	Ixtapan del Oro	4	141	-	-	-	-	-	-
40	Ixtlahuaca	35	2,039	11	585	-	-	2	132
41	Jaltenco	1	185	-	-	-	-	-	-
42	Jilotepec	46	2,172	-	-	-	-	-	-
43	Jilotzingo	-	-	-	-	-	-	3	81
44	Jiquipilco	20	944	7	233	-	-	-	-
45	Jocotitlán	13	622	1	28	-	-	1	134
46	Joquicingo	1	67	-	-	-	-	-	-
47	Juchitepec	2	250	-	-	-	-	1	64
48	La Paz	13	1,798	-	-	-	-	15	618
49	Lerma	28	2,653	-	-	-	-	2	37
50	Luvianos	5	125	-	-	-	-	-	-
51	Malinalco	10	510	-	-	-	-	1	26
52	Melchor Ocampo	6	980	-	-	-	-	2	111
53	Metepec	24	2,754	-	-	-	87	14	533
54	Mexicaltzingo	2	195	-	-	-	-	1	31
55	Morelos	5	104	11	299	-	-	-	-
56	Naucalpan de Juárez	34	3,872	-	-	-	-	79	3,324
57	Nextlalpan	6	614	-	-	-	-	2	131
58	Nezahualcóyotl	37	4,085	-	-	-	83	74	2,855
59	Nicolás Romero	25	2,659	-	-	-	-	32	1,063
60	Ocoyoacac	8	511	2	90	-	-	2	120
61	Ocuilán	11	501	2	105	-	-	-	-
62	Otumba	6	340	-	-	-	-	-	-
63	Otzolotepec	7	637	7	331	-	-	-	-
64	Ozumba	1	45	-	-	-	-	1	6
65	Papalotla	1	129	-	-	-	-	-	-
66	Polotitlán	11	355	-	-	-	-	-	-
67	Rayón	1	87	-	-	-	-	-	-
68	San Antonio la Isla	2	374	-	-	-	-	-	-
69	San Felipe del Progreso	11	356	67	3,031	-	-	-	-
70	San José del Rincón	6	195	31	889	-	-	-	-
71	San Martín de las Pirámides	4	317	-	-	-	-	-	-
72	San Mateo Atenco	9	1,576	-	-	-	-	3	26
73	Santo Tomás	5	221	-	-	-	-	-	-
74	Soyaniquilpan de Juárez	7	257	-	-	-	-	-	-
75	Sultepec	11	362	-	-	-	-	-	-
76	Tecámac	46	5,495	-	-	-	-	14	443





EDUCACIÓN PREESCOLAR

10. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 3 de 3)

N.P.	Municipio	General		Indígena		CAI		General particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
77	Tejupilco	18	1,035	-	-	-	-	-	-
78	Temamatla	1	34	-	-	-	-	-	-
79	Temascalapa	5	373	-	-	-	-	-	-
80	Temascalcingo	14	598	24	1,058	-	-	-	-
81	Temascaltepec	1	21	3	99	-	-	-	-
82	Temoaya	8	569	19	1,010	-	-	1	15
83	Tenancingo	36	2,079	-	-	-	-	1	3
84	Tenango del Aire	1	100	-	-	-	-	-	-
85	Tenango del Valle	16	1,455	-	-	-	-	1	51
86	Teoloyucán	3	250	-	-	-	-	6	305
87	Teotihuacán	9	985	-	-	-	-	2	73
88	Tepetlaoxtoc	2	140	-	-	-	-	-	-
89	Tepetlaxpa	3	187	-	-	-	-	-	-
90	Tepotztlán	6	694	-	-	-	-	3	148
91	Tequixquiac	-	-	-	-	-	-	2	67
92	Texcaltitlán	21	553	-	-	-	-	-	-
93	Texcoco	41	3,686	3	256	-	-	19	714
94	Tezoyuca	4	351	-	-	-	-	2	94
95	Tiangustenco	15	1,277	-	-	-	-	2	110
96	Timilpan	5	171	-	-	-	-	-	-
97	Tlalmanalco	3	234	-	-	-	-	3	122
98	Tlalnepantla de Baz	46	5,236	-	-	-	59	59	2,065
99	Tlatlaya	4	105	-	-	-	-	-	-
100	Toluca	90	9,850	12	1,562	-	152	27	956
101	Tonanitla	1	82	-	-	-	-	-	-
102	Tultepec	10	1,248	-	-	-	-	6	224
103	Tuititlán	26	4,085	-	-	-	66	30	918
104	Valle de Bravo	31	1,972	1	42	-	-	1	41
105	Valle de Chalco Solidaridad	23	2,651	-	-	-	-	21	1,060
106	Villa de Allende	26	917	-	-	-	-	-	-
107	Villa del Carbón	18	597	-	-	-	-	-	-
108	Villa Guerrero	11	700	-	-	-	-	-	-
109	Villa Victoria	36	1,357	13	667	-	-	-	-
110	Xalatlaco	4	332	-	-	-	-	1	38
111	Xonacatlán	3	172	-	-	-	-	1	4
112	Zacazonapan	1	82	-	-	-	-	-	-
113	Zacualpan	4	110	-	-	-	-	-	-
114	Zinacantepec	30	3,467	-	-	-	-	2	64
115	Zumpahuacán	9	400	-	-	-	-	-	-
116	Zumpango	28	3,329	-	-	-	-	10	385
Total		1,629	142,893	284	13,839	N/A	604	817	30,815

Por lo que respecta a la telesecundaria en Sultepec, los SEIEM cuentan con 5 escuelas, con un total de 216 alumnos.⁵²

⁵² Ibid. pp. 113, 114 y 115.





EDUCACIÓN SECUNDARIA

11. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 1 de 3)

N.P.	Municipio	General		Trabajadores		Técnica		Telesecundaria		General particular		Técnica particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
1	Acambay de Ruiz Castañeda	4	537	-	-	1	602	2	164	-	-	-	-
2	Acolman	3	1,475	-	-	2	1,172	6	933	1	129	-	-
3	Aculco	-	-	-	-	3	535	5	183	-	-	-	-
4	Almoloya de Alquisiras	-	-	-	-	-	-	3	53	-	-	-	-
5	Almoloya de Juárez	4	1,545	-	-	3	1,142	9	943	-	-	-	-
6	Amatepec	-	-	-	-	1	106	3	112	-	-	-	-
7	Amecameca	2	769	-	-	-	-	-	-	4	207	1	116
8	Apaxco	-	-	-	-	1	667	1	82	-	-	-	-
9	Atenco	1	387	-	-	-	-	1	167	-	-	-	-
10	Atizapán	1	675	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Atizapán de Zaragoza	6	3,514	-	-	12	5,833	4	749	22	2,406	-	-
12	Atlacomulco	6	1,775	-	-	1	399	1	45	-	-	-	-
13	Atlautla	1	283	-	-	-	-	3	541	-	-	-	-
14	Axapusco	-	-	-	-	-	-	5	512	-	-	-	-
15	Ayapango	-	-	-	-	-	-	1	101	-	-	-	-
16	Calimaya	-	-	-	-	3	848	1	111	-	-	-	-
17	Capulhuac	-	-	-	-	-	-	1	32	-	-	-	-
18	Chalco	11	4,723	-	-	3	1,657	8	1,357	7	663	1	2,041
19	Chapa de Mota	1	295	-	-	1	127	1	65	-	-	-	-
20	Chiautla	-	-	-	-	-	-	-	-	1	320	-	-
21	Chicoloapan	-	-	-	-	1	818	1	331	1	76	-	-
22	Chiconcuac	2	954	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	Chimalhuacán	2	810	-	-	5	3,275	1	271	3	158	1	263
24	Coacalco de Berriozábal	2	1,306	-	-	6	2,692	2	296	13	1,764	1	11
25	Coatepec Harinas	1	148	-	-	-	-	4	179	-	-	-	-
26	Coyotepec	2	1,007	-	-	-	-	-	-	1	72	-	-
27	Cuautitlán	8	3,796	-	-	2	840	-	-	-	-	1	12
28	Cuautitlán Izcalli	10	5,347	-	-	4	2,390	4	462	13	1,707	-	-
29	Donato Guerra	1	231	-	-	2	260	1	43	-	-	-	-
30	Ecatepec de Morelos	34	15,975	1	31	36	19,028	15	2,918	25	2,192	1	77
31	Ecatzingo	-	-	-	-	-	-	1	211	-	-	-	-
32	El Oro	-	-	-	-	2	302	2	105	-	-	-	-
33	Huehuetoca	4	1,550	-	-	1	670	-	-	-	-	-	-
34	Hueypoxtlia	-	-	-	-	1	376	1	113	-	-	-	-
35	Huixquilucan	1	388	-	-	9	3,847	4	462	4	334	-	-
36	Isidro Fabela	1	143	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
37	Ixtapaluca	7	3,081	-	-	5	2,715	1	95	4	379	-	-
38	Ixtapan de la Sal	2	514	-	-	-	-	3	121	-	-	-	-





EDUCACIÓN SECUNDARIA

11. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 2 de 3)

N.P.	Municipio	General		Trabajadores		Técnica		Telesecundaria		General particular		Técnica particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
39	Ixtapan del Oro	-	-	-	-	1	223	3	144	-	-	-	-
40	Ixtlahuaca	7	2,368	-	-	3	693	7	418	1	207	-	-
41	Jaltenco	-	-	-	-	1	705	1	327	-	-	-	-
42	Jilotepec	-	-	-	-	2	336	11	657	-	-	-	-
43	Jilotzingo	-	-	-	-	1	263	-	-	3	59	-	-
44	Jiquipilco	1	193	-	-	2	335	3	137	-	-	-	-
45	Jocotitlán	2	502	-	-	1	282	2	218	-	-	1	165
46	Joquicingo	-	-	-	-	1	401	1	86	-	-	-	-
47	Juchitepec	-	-	-	-	1	499	-	-	-	-	-	-
48	La Paz	4	2,083	-	-	4	1,850	1	91	3	370	-	-
49	Lerma	2	1,192	-	-	1	201	7	1,031	-	-	-	-
50	Luvianos	-	-	-	-	1	146	3	86	-	-	-	-
51	Malinalco	2	196	-	-	2	545	4	298	-	-	-	-
52	Melchor Ocampo	1	409	-	-	2	1,181	-	-	1	98	-	-
53	Metepec	3	1,000	-	-	3	1,717	1	47	8	952	-	-
54	Mexicaltzingo	-	-	-	-	-	-	1	395	-	-	-	-
55	Morelos	-	-	-	-	1	263	1	193	-	-	-	-
56	Naucalpan de Juárez	24	12,210	1	64	7	4,737	8	1,931	30	5,230	1	68
57	Nextlalpan	-	-	-	-	-	-	2	424	-	-	-	-
58	Nezahualcóyotl	26	11,528	-	-	10	5,599	14	1,719	10	895	-	-
59	Nicolás Romero	9	5,687	-	-	7	2,786	11	2,083	2	136	1	28
60	Ocoyoacac	1	180	-	-	3	1,110	2	449	2	100	-	-
61	Ocuilán	-	-	-	-	2	628	5	193	-	-	-	-
62	Otumba	-	-	-	-	1	173	3	395	-	-	-	-
63	Otzolotepec	-	-	-	-	3	1,439	2	327	-	-	-	-
64	Ozumba	-	-	-	-	-	-	2	207	1	64	-	-
65	Polotitlán	-	-	-	-	1	189	1	34	-	-	-	-
66	San Antonio la Isla	-	-	-	-	1	451	-	-	-	-	-	-
67	San Felipe del Progreso	3	330	-	-	7	2,416	5	281	-	-	-	-
68	San José del Rincón	1	139	-	-	6	1,598	11	741	-	-	-	-
69	San Martín de las Pirámides	-	-	-	-	-	-	2	146	-	-	-	-
70	San Mateo Atenco	1	176	-	-	1	1,140	1	593	2	72	-	-
71	Santo Tomás	1	148	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
72	Soyaniquilpan de Juárez	-	-	-	-	-	-	3	185	-	-	-	-
73	Sultepec	-	-	-	-	-	-	5	216	-	-	-	-
74	Tecámac	19	9,118	-	-	10	4,383	6	1,286	11	898	-	-
75	Tejupilco	-	-	-	-	2	550	3	177	-	-	-	-
76	Temamatla	-	-	-	-	1	584	-	-	-	-	-	-





EDUCACIÓN SECUNDARIA

11. MUNICIPIOS ATENDIDOS POR SERVICIO EDUCATIVO (parte 3 de 3)

N.P.	Municipio	General		Trabajadores		Técnica		Telesecundaria		General particular		Técnica particular	
		Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos	Escuelas	Alumnos
77	Temascalapa	-	-	-	-	2	658	1	143	-	-	-	-
78	Temascalcingo	3	639	-	-	-	-	1	69	-	-	-	-
79	Temascaltepec	-	-	-	-	-	-	5	254	-	-	-	-
80	Temoaya	3	727	-	-	5	1,537	2	124	-	-	-	-
81	Tenancingo	3	791	-	-	2	823	15	2,139	-	-	-	-
82	Tenango del Aire	-	-	-	-	-	-	1	67	-	-	-	-
83	Tenango del Valle	2	488	-	-	2	483	3	515	1	37	1	186
84	Teoloyucán	5	2,628	-	-	-	-	-	-	2	171	-	-
85	Teotihuacán	1	371	-	-	-	-	1	74	-	-	1	71
86	Tepetlaxpa	1	114	-	-	1	355	-	-	-	-	-	-
87	Tepotztlán	3	1,157	-	-	2	802	3	342	3	294	-	-
88	Tequixquiac	1	198	-	-	-	-	1	86	-	-	-	-
89	Texcaltitán	-	-	-	-	-	-	4	104	-	-	-	-
90	Texcalyacac	-	-	-	-	-	-	1	128	-	-	-	-
91	Texcoco	7	4,150	-	-	4	1,815	8	970	7	758	-	-
92	Tezoyuca	-	-	-	-	-	-	1	417	1	26	-	-
93	Tiangustenco	-	-	-	-	6	2,680	5	683	1	127	-	-
94	Tlalmanalco	2	556	-	-	-	-	1	150	-	-	-	-
95	Tlalnepantla de Baz	15	6,565	1	22	15	5,891	9	1,721	14	1,346	-	-
96	Tlatlaya	-	-	-	-	1	135	2	49	-	-	-	-
97	Toluca	14	6,461	1	88	15	5,235	9	1,658	13	885	-	-
98	Tonanitla	-	-	-	-	-	-	1	87	-	-	-	-
99	Tonatico	-	-	-	-	1	273	-	-	-	-	-	-
100	Tultepec	1	803	-	-	2	1,321	3	937	3	220	-	-
101	Tultitlán	11	5,714	-	-	11	5,566	1	184	7	540	-	-
102	Valle de Bravo	3	1,044	-	-	1	242	1	16	-	-	-	-
103	Valle de Chalco Solidaridad	1	470	-	-	6	3,963	3	463	2	162	-	-
104	Villa de Allende	3	699	-	-	2	668	3	280	-	-	-	-
105	Villa del Carbón	-	-	-	-	3	512	1	53	-	-	-	-
106	Villa Guerrero	1	114	-	-	1	62	2	126	-	-	-	-
107	Villa Victoria	-	-	-	-	3	1,257	4	441	-	-	-	-
108	Xalatlaco	-	-	-	-	2	732	-	-	-	-	-	-
109	Xonacatlán	1	385	-	-	-	-	1	335	1	22	-	-
110	Zacualpan	-	-	-	-	-	-	2	26	-	-	-	-
111	Zinacantepec	3	1,162	-	-	6	1,541	5	597	1	13	-	-
112	Zumpahuacán	1	182	-	-	-	-	5	363	-	-	-	-
113	Zumpango	7	3,369	-	-	2	765	5	647	3	285	-	-
Total		316	137,474	4	205	289	125,040	337	41,520	232	24,374	11	3,038

Del entorno social, educativo y económico en Sultepec

Durante 2020, la población de Sultepec fue de 24,145 habitantes (47.4% hombres y 52.6% mujeres). Comparativamente, respecto de 2010, la población decreció en el municipio un - 6.45%.⁵³

⁵³ Según información del gobierno de México disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/sultepec#:~:text=Indicadores%20de%20p>





Asimismo, en 2020, el 36.5% de la población de 15 años y más tenía como nivel de escolaridad el de primaria, el 31.8% de secundaria y 16.9% de preparatoria o bachillerato general, mientras que sólo 1.76% de licenciatura y 1.21% de maestría. En ese mismo año, la tasa de analfabetismo fue de 14.9% del total de la población, 38.3% correspondió a hombres y 61.79% a mujeres.⁵⁴

En cuanto a desigualdad entre su población, Sultepec presentó un índice de Gini⁵⁵ de 0.406 durante 2020, situándose entre los municipios con menor igualdad social dentro de la entidad, junto con Tejupilco (0.412), Papalotla (0.407), San Felipe del Progreso (0.407) y Huixquilucan (0.406).

De igual manera en 2020, el 14.7% de la población del municipio vivía en pobreza extrema y 51.5% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada. El 28.1% de la población presentó vulnerabilidad por carencias sociales y 1.7% fue vulnerable por ingresos. En ese año, las principales carencias sociales de Sultepec fueron: carencia por acceso a la seguridad social, carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda y rezago educativo.⁵⁶

Cabe señalar que también para 2020, poco más del 72% de la población del municipio se concentraba en áreas rurales, y Capula, localidad en la que se localizan los inmuebles escolares del caso, era la quinta en el municipio con más habitantes.⁵⁷

obreza%20y%20carencias%20sociales&text=En%202020%2C%2051.5%25%20de%20la,la%20vivienda%20y%20rezago%20educativo (consultado el 8 de abril de 2026).

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ “El coeficiente o índice de Gini, es una medida estadística diseñada para representar la distribución de los ingresos de los habitantes, en concreto, la inequidad entre estos. Índices más cercanos a 0, representan más equidad entre sus habitantes, mientras que valores cercanos a 1, expresan máxima inequidad entre su población.” Fuente: ídem.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ayuntamiento de Sultepec 2022-2024. *Plan de Desarrollo Municipal*, pp. 55-58.



De la información enunciada líneas antes se desprende que Sultepec enfrenta altos niveles de pobreza y rezago social, con más de la mitad de su población viviendo en situación de pobreza moderada o extrema y un elevado porcentaje de carencias sociales, caracterizándose por una economía eminentemente rural, con rezago en el acceso a servicios básicos y seguridad social.

III.2. Contexto particular

Al cinco de diciembre de 2024, el preescolar de referencia contaba con una matrícula de 57 alumnos, cuatro docentes, un director, un apoyo de intendencia, en un solo turno matutino, de lunes a viernes en un horario de trabajo de 8:20 am a 12:30 pm.⁵⁸ Mientras que la Escuela Telesecundaria en cuestión tenía una matrícula de 148 alumnos, 6 docentes, un director, un apoyo de intendencia, en un solo turno matutino de lunes a viernes en un horario de trabajo de 8:00 am a 14:00 hrs.⁵⁹ Al veinte de mayo de 2025, la telesecundaria contaba con 140 alumnos.⁶⁰ Ambos centros educativos se encuentran ubicados en la localidad de Capula, Sultepec, Estado de México. La edad de los niños de preescolar oscila entre 4 a 5 años, mientras la edad del alumnado de la telesecundaria va, en promedio, entre los 12 y los 15 años de edad.

IV. EVIDENCIAS

- A. Acta circunstanciada de fecha cuatro de septiembre de 2024, de la visita realizada a la Escuela Telesecundaria, donde se advierten daños estructurales a las instalaciones del centro educativo.⁶¹
- B. Oficios suscritos por **SP1**, enlistados a continuación:

⁵⁸ Visible a foja 386 del segundo tomo.

⁵⁹ Visible a foja 379 del segundo tomo.

⁶⁰ Visible a foja 496 del tercer tomo.

⁶¹ Visibles a fojas 2-6 del primer tomo.



1. Escrito de fecha cuatro de marzo de 2024, dirigido a **SP34**, Directora de Instalaciones Educativas en el Valle de Toluca de SEIEM, a través del cual se solicitó su intervención en la construcción de un muro de contención y una cancha de usos múltiples y así mismo, el dictamen y valoración de personal especializado sobre los daños en dos salones de clase y uno más de cómputo.⁶²
2. El doce de abril de 2024, **SP1**, **PR1**, Presidente C.E.P.S de la Telesecundaria y **PR2**, Presidente A.M.P.F de la Telesecundaria, realizaron una solicitud a **SP35**, Jefe del Departamento de Espacios Escolares de SEIEM, requiriendo: Dictamen del estado físico del terreno y de los salones de clases afectados, construcción de un muro de contención; adquisición de terreno, construcción de una cancha de usos múltiples, accesos, cercado de la misma y rehabilitación de 2 salones de clases.⁶³
3. El veintiuno de junio de 2024 se solicitó a **SP8**, Director Regional de los Programas Federales reincorporación al programa “LA ESCUELA ES NUESTRA,” para recibir “el segundo apoyo del recurso,” dadas las necesidades del plantel.⁶⁴
4. El veintiuno de junio de 2024 se realizó solicitud a **SP13**, encargado del despacho del Departamento de Telesecundarias Valle de Toluca, para la construcción de un muro de contención y una cancha de usos múltiples; la revisión del salón de cómputo y dos salones adjuntos además de solicitar el dictamen y valoración de personal especializado.⁶⁵
5. El veintiséis de septiembre de 2024 se remitió a **SP14**, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SEIEM, las acciones que se realizaron en relación a la problemática de la telesecundaria del caso.⁶⁶
6. El cuatro de octubre de 2024 se solicitó apoyo a **SP21**, Presidente Municipal de Sultepec, para que se proporcionara un espacio para llevar a cabo el proceso educativo con la comunidad estudiantil de la telesecundaria.⁶⁷

⁶² A foja 35 del primer tomo.

⁶³ A foja 42 y 43 del primer tomo.

⁶⁴ A foja 44 del primer tomo.

⁶⁵ A foja 46 del primer tomo.

⁶⁶ A fojas 50 a 62 del primer tomo.

⁶⁷ A foja 265 del segundo tomo.





C. Oficios suscritos por SP2:

1. El treinta de agosto de 2023, instruyó a **SP1**, a fin de que realizara las gestiones necesarias con las autoridades correspondientes para que asistieran a verificar el daño en las instalaciones.⁶⁸
2. Por escrito de fecha veinticinco de septiembre de 2024, informó a **SP14**, su actuación en relación con los hechos motivo de queja.⁶⁹

D. Minuta de trabajo de veinticinco de junio de 2024,⁷⁰ en donde participaron SP1, SP2, SP35, SP9, asesor en la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, SP10, Jefe del Sector 8^a, C.C.T. 15FTS0008A de Telesecundarias Federalizadas, Sede Tenango, así como SP11 y SP12, representantes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SEIEM.

E. Oficios suscritos por SP3:

1. El veinticinco de julio de 2023, informó la situación de las instalaciones del centro educativo a **SP4**. En esa misma fecha se realizó un acta informativa, estando presentes **SP3, SP15**, delegado municipal de la comunidad de Capula, **SP29**, Coordinador de Protección Civil de Sultepec, **SP16 y SP17**, docentes del preescolar.⁷¹
2. Por oficio de fecha veintiséis de julio de 2023, se informó a **SP18**, encargado del despacho del Departamento de Educación Preescolar Valle de Toluca, la situación de las instalaciones del preescolar, enviando el dictamen de protección civil y solicitando su intervención.⁷²
3. El veinticinco de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión con padres de familia, en donde se dio a conocer la situación de la escuela, se tomaron acuerdos entre ellos que se trabajaría durante un mes en la modalidad a distancia.⁷³
4. El veintiocho de agosto de 2023, informó a **SP18**, que se acordó trabajar durante un mes en la modalidad educación a distancia.⁷⁴

⁶⁸ A foja 32 del primer tomo.

⁶⁹ A fojas 18 a 30 del primer tomo.

⁷⁰ A foja 45 del primer tomo.

⁷¹ A fojas 88 a 92 del primer tomo.

⁷² A foja 103 del primer tomo.

⁷³ A fojas 93 a 98 del primer tomo.

⁷⁴ A foja 106 del primer tomo.





5. El veintiuno de septiembre de 2023, se solicitó a **SP35**, la revisión y valoración del inmueble.⁷⁵
6. El veintitrés de octubre de 2023, solicitó a **SP18**, su intervención para la rehabilitación del inmueble escolar.⁷⁶
7. El once de diciembre de 2023, se giraron oficios para **SP31**, Director General del IMIFE y **SP34**, solicitando su intervención para que el precolar en cuestión se integre a algún programa de mejora de infraestructura.⁷⁷
8. El veintinueve de mayo 2024 se entregó un oficio a **SP34**, encargada del despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas de SEIEM, con atención a **SP35**, solicitando su intervención, a fin de que se realice de manera urgente la revisión y valoración de otra aula. ⁷⁸
9. El veintiséis de junio de 2024 informó a **SP20**, Supervisora de Zona Escolar No. 049, las gestiones y el seguimiento realizado en relación a las afectaciones de infraestructura del plantel educativo del preescolar.⁷⁹
10. El tres de septiembre de 2024, se solicitó a **SP34** un aula prefabricada (obra el sello de recibido del Sector Escolar No. 8).⁸⁰
11. El veintisiete de septiembre de 2024, envió a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de SEIEM, un informe a través del cual precisa las gestiones que había realizado relacionado con los daños estructurales que sufrieron las instalaciones del centro educativo.⁸¹
12. El dos de octubre de 2024, se solicitó a **SP15** y a **SP21**, gestionar un espacio para que se realice el traslado del domicilio del Jardín de Niños, así como rehabilitación de la institución educativa.⁸²

⁷⁵ A foja 108 del primer tomo.

⁷⁶ A foja 112 del primer tomo.

⁷⁷ A fojas 114 a 117 del primer tomo.

⁷⁸ A foja 125 del primer tomo.

⁷⁹ A fojas 154 a 167 del primer tomo.

⁸⁰ A fojas 244 a 245 del segundo tomo.

⁸¹ A fojas 80 a 87 del primer tomo.

⁸² A fojas 170 y 171 del primer tomo.





13. El cuatro de octubre de 2024, se solicitó a **SP34**, una visita urgente al Jardín de Niños para hacer una valoración de las instalaciones y así mismo, se solicitó un aula prefabricada.⁸³
14. El veintiséis de noviembre de 2024, solicitó a **SP23**, encargado del despacho del Departamento de Educación Preescolar Valle de Toluca su intervención en la problemática de infraestructura del centro educativo.⁸⁴
15. El doce de mayo de 2025, solicitó a **SP28**, Directora de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Sultepec, su apoyo a fin de que le prestara unas instalaciones, propiedad de la escuela Preparatoria, derivado de que el preescolar presentaba daños estructurales, por el período comprendido del 14 de mayo de 2025 al 17 de julio de 2026.⁸⁵

F. Oficios suscritos por la autoridad municipal.

1. Oficio PM/CPC/097/23, de fecha veintiséis de julio de 2023, por el cual se emitió el Dictamen de Integridad Estructural, relacionado con el predio del Jardín de Niños,⁸⁶ suscrito por **SP29**.
2. Oficio PM/CPC/090/24, de fecha catorce de junio de 2024, por el que se emitió el Dictamen de Integridad Estructural, relacionado con el predio del Jardín de Niños,⁸⁷ suscrito por **SP29** y **SP30**, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Sultepec.
3. Oficio PM/CPC/090/24, de fecha catorce de junio de 2024, por el que se emitió el Dictamen de Integridad Estructural, relacionado con el predio de la Telesecundaria,⁸⁸ suscritos por **SP29** y **SP30**.

G. Oficios emitidos por autoridades de SEIEM:

1. **SP35**, Jefe del Departamento de Espacios Escolares de SEIEM:

⁸³ A fojas 172 y 173 del primer tomo.

⁸⁴ A fojas 252 a 253 del segundo tomo.

⁸⁵ A foja 545 del tercer tomo.

⁸⁶ A fojas 99 a 102 del primer tomo.

⁸⁷ A fojas 132 a 138 del primer tomo.

⁸⁸ A fojas 281 a 286 del segundo tomo.



a. El primero de septiembre de 2023, suscribió un oficio para **SP32**, Coordinador de Programación del IMIFE, a través del cual remitió el oficio PM/097/23, de fecha 26 de julio de 2023, signado por **SP29**, Coordinador de Protección Civil del Municipio de Sultepec, lo anterior, para el seguimiento correspondiente.⁸⁹

b. El veintitrés de octubre de 2023, emitió un oficio para **SP32**, a través del cual solicitó realizar una visita técnica al preescolar de referencia, con el fin de evaluar las condiciones de los problemas y en lo posible se integrara en alguno de sus programas para mejora de la infraestructura educativa.⁹⁰

c. Minuta de trabajo de fecha veinticinco de junio de 2024⁹¹ relacionada con el preescolar, derivado del recorrido realizado en el centro educativo de referencia, en donde se tomaron los siguientes acuerdos: *delimitación y restricción de las áreas afectadas... restricción de dos aulas clase y una bodega... las aulas 1 y 3, así como la dirección, sanitarios y la parte delimitada de la plaza cívica pueden ser utilizadas con normalidad.*

2. **SP34**, Directora de Instalaciones Educativas, en el Valle de Toluca y/o encargada del Despacho de la Dirección de Instalaciones Educativas de SEIEM:

a. El cuatro de enero de 2024, giró oficio a **SP32**.⁹²

b. El cuatro de enero de 2024,⁹³ veinticuatro de junio de 2024,⁹⁴ dos de julio de 2024,⁹⁵ veintiuno de octubre de 2024⁹⁶ y el seis de marzo de 2025⁹⁷ suscribió oficios para **SP3**.

⁸⁹ A foja 107 del primer tomo.

⁹⁰ A foja 111 del primer tomo.

⁹¹ A foja 153 del primer tomo.

⁹² A foja 118 del primer tomo.

⁹³ A foja 119 del primer tomo.

⁹⁴ A foja 162 del primer tomo.

⁹⁵ A foja 333 del segundo tomo.

⁹⁶ A foja 250 del segundo tomo.

⁹⁷ A foja 473 del tercer tomo.





- c. El doce de junio de 2024 emitió un oficio a **SP33**,⁹⁸ Coordinadora de Programación del IMIFE.
 - d. El veinticuatro de junio de 2024, emitió un oficio para **SP33**.⁹⁹
 - e) El veinticinco de junio de 2024, giró oficio a **SP14**.¹⁰⁰
 - f). El veintiocho de junio de 2024,¹⁰¹ y el seis de marzo de 2025,¹⁰² emitió oficios para **SP33**.
 - g. El veintiocho de junio de 2024, dirigió un oficio a **SP13**.¹⁰³
 - h. Por oficio de fecha dos de diciembre de 2024, remitió información a **SP14**.¹⁰⁴
3. **SP13**, Encargado del despacho del Departamento de Telesecundarias Valle de Toluca:
- a. El veinticinco de junio de 2024, giró oficio a **SP34**.¹⁰⁵
- H. El veinticuatro de junio de 2024, los padres de familia del preescolar presentaron un escrito ante **SP34**, con atención para **SP35**, solicitaron su intervención para que de manera urgente se atendiera la problemática y se gestionara la incorporación a algún programa, se inicien los trabajos, precisando que el centro educativo se ubica en una comunidad rural y de bajos recursos.¹⁰⁶
- I. Acta circunstanciada de fecha quince de noviembre de 2024,¹⁰⁷ a través de la cual el Visitador General sede Toluca y el Visitador Adjunto Región Temascaltepec, en seguimiento a las investigaciones de la queja CODHEM/TOL/TEM/78/2024, se constituyeron en las instalaciones del Jardín de Niños, quienes fueron recibidos por **SP3**, procediendo a realizar el recorrido correspondiente, advirtiéndose daños estructurales.

⁹⁸ A foja 203 del primer tomo.

⁹⁹ A foja 163 del primer tomo.

¹⁰⁰ A fojas 213 y 214 del primer tomo.

¹⁰¹ A foja 225 del segundo tomo.

¹⁰² A foja 474 del tercer tomo.

¹⁰³ A foja 226 del segundo tomo.

¹⁰⁴ A fojas 328 y 329 del segundo tomo.

¹⁰⁵ A foja 221 del segundo tomo.

¹⁰⁶ A fojas 207 a 209 del primer tomo.

¹⁰⁷ A fojas 229 a 234 del segundo tomo.



Posteriormente se realizó una visita a la Telesecundaria siendo atendidos por **SP1**, haciéndose un recorrido sobre la parte de la infraestructura afectada.

- J.** Documentos emitidos por personal de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo:
- a) El cinco de diciembre de 2024, se emitió el reporte de la opinión técnica en materia de Protección Civil realizada a la Escuela Telesecundaria.¹⁰⁸
 - b) El cinco de diciembre de 2024, se emitió el reporte de la opinión técnica en materia de Protección Civil realizada a la Escuela Jardín de Niños.¹⁰⁹
- K.** Acta circunstanciada de seis de marzo de 2025, a través del cual personal de la Visitaduría Adjunta Región Temascaltepec, en seguimiento a las investigaciones de la queja en cuestión, se constituyeron en las instalaciones del preescolar y de la Telesecundaria supracitadas, a fin de verificar el estado actual de las instalaciones,¹¹⁰ señalando que los inmuebles se encuentran en las mismas condiciones de infraestructura dañada, por lo que se manifestó que en días anteriores se había presentado **SP21** y el cabildo, quienes realizaron un recorrido del inmueble y les refirieron de forma verbal que los apoyarían dentro de sus posibilidades.
- L.** El catorce de mayo de 2025, **SP20**, Supervisora de Zona Escolar No. 49, informó a **SP4**, Supervisora General del Sector Escolar No. 8, que **SP3**, Directora del Jardín de Niños, solicitó el cambio de domicilio del centro educativo preescolar.¹¹¹
- M.** Nota informativa de fecha veinticinco de junio de 2025,¹¹² a través de la cual se precisó que el 24 de junio de 2025 se llevó a cabo una reunión de seguimiento y un recorrido en el municipio de Sultepec, se realizó un recorrido técnico con la participación de la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección de Gestión, la Secretaría de Educación,

¹⁰⁸ A fojas 379 a 383 del segundo tomo.

¹⁰⁹ A fojas 386 a 390 del segundo tomo.

¹¹⁰ A fojas 427 a 429 del segundo tomo.

¹¹¹ A foja 546 del tercer tomo.

¹¹² A fojas 476 a 477 del tercer tomo.





Ciencia, Tecnología e Innovación, SEIEM, IMIFE, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo, Directivos de los Centros Escolares y el Ayuntamiento de Sultepec, así dentro de los acuerdos en la mesa de trabajo se acordó:

1. Generar una última valoración técnica en ambas escuelas;
2. **SP21**, se comprometió con el transporte de los alumnos;
3. SEIEM apoyara con material para iniciar los trabajos con padres de familia.
4. **SP34**, se comprometió a dar mantenimiento con trabajos de impermeabilización y pintura en la Telesecundaria; así mismo brindara apoyo al plantel provisional que usan para el preescolar: cambio de tazas de baño, lavabos, pintura e impermeabilización.
5. Después del recorrido se determinó que **las Escuelas no son aptas para brindar el servicio educativo en el lugar de origen, llegando a la conclusión que la mejor opción es la demolición de las instalaciones, porque son espacios inestables y se encuentran a la orilla del voladero.**

N. Acta Circunstanciada de fecha tres de septiembre de 2025,¹¹³, a través de la cual el Visitador Adjunto Región Temascaltepec realizó nuevamente una visita a los dos centros educativos. Respecto del preescolar advirtió que la comunidad escolar se encontraba desde el 23 de agosto de 2025, en las instalaciones que pertenecen a la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Sultepec, lo anterior, derivado de un contrato de comodato celebrado por un período de dos años.

Ahora bien, por cuanto hace a la Escuela Telesecundaria, fueron atendidos por **SP1**, del recorrido se advirtió que las áreas del inmueble dañado permanecen en similares condiciones a las observadas en anteriores visitas. Cabe señalar que, a un costado del inmueble dañado, se encontraban dos aulas en las que dos grupos, uno de primer grado y otro de tercero, realizaban actividades escolares.

Ñ. Acta circunstanciada de veintitrés de marzo de 2026, en la que se hizo constar la visita realizada a la telesecundaria del caso, en la cual se dio fe de que las condiciones de la

¹¹³ A foja 772 del cuarto tomo.



infraestructura que presenta daños, son las mismas que se observaron durante la visita de verificación efectuada el tres de septiembre de 2025, además de que el plantel continúa con actividades escolares de manera cotidiana.¹¹⁴

O. Oficio 229C1501030000S/342/2026 de veinticuatro de marzo de 2026 suscrito por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del IMIFE, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que la comunidad de Capula propondría un terreno al presidente Municipal de Sultepec para poder construir los dos planteles educativos, “sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido propuesta de terreno, precisando que, una vez que se tenga dicha propuesta, tendrá que ser enviada a este Instituto, así como la solicitud de una visita para emitir la factibilidad correspondiente.”

En cuanto a las medidas de seguridad que IMIFE debe implementar para que las comunidades escolares puedan contar con áreas seguras sin estar en peligro por el mal estado de las instalaciones, dicha servidora pública contestó: “en el momento en que se cuente con la última valoración técnica emitida por Protección Civil, este instituto iniciará la elaboración del proyecto ejecutivo para el Jardín de Niños y dos proyectos más para la escuela Telesecundaria; así como el cronograma de actividades administrativas.”¹¹⁵

V. ANÁLISIS

La propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, se hace un esbozo de los derechos humanos vulnerados con base en los hechos del presente asunto, se realiza un análisis de las obligaciones que fueron incumplidas

¹¹⁴ Fojas 840 y 841 del cuarto tomo.

¹¹⁵ Fojas 842 y 843 del cuarto tomo.



por las personas servidoras públicas, así como por las autoridades responsables para posteriormente, con base en dichos elementos, establecer las acciones transformadoras a seguir para culminar con los puntos recomendatorios.

En este sentido es importante señalar que, los derechos humanos que se identifican violentados, con base en los hechos del presente asunto, son: el derecho a la educación, a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

Con independencia de las circunstancias que diferencian a **los seres humanos**, y las particularidades de su individualidad, en esencia, todos **son iguales en dignidad y derechos, por esta razón, el disfrute de los derechos corresponde a todas las personas por igual**. La universalidad de los derechos encuentra significado al ubicarse en el contexto particular de cada persona, en su circunstancia.¹¹⁶

El principio de universalidad actúa, en el presente asunto, con relación al derecho a la educación, se advierten obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. La inobservancia de esta premisa se puede traducir en la vulneración a los derechos de los gobernados, como en la especie son: el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil.

¹¹⁶ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*, segunda edición, México, Flacso, 2021, p. 54.



V.1.2. Interdependencia

Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. En otras palabras, dada la naturaleza de los derechos humanos éstos tienen una relación de origen que los vincula, que los mantiene estrechamente relacionados. Debido a esa conexión, la materialización de un derecho, así como su quebrantamiento tienen efectos en otros derechos al encontrarse íntimamente relacionados.

A partir de esta premisa, en el presente asunto, la transgresión al derecho a la educación incidió en otros derechos tales como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil.

V.1.3. Indivisibilidad

El *corpus* de los derechos humanos no admite fragmentación. Cualquier intento por segmentarlo atenta contra la dignidad del ser humano y por tanto contra la unidad e integridad de las facultades nacidas de esa condición que lo hacen ser un fin en sí mismo.

Todos los derechos humanos son inherentes a la persona y no pueden ser separados unos de otros. Esto significa que no se puede negar un derecho humano alegando su individualidad o que es menos importante que otro.

El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.¹¹⁷

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 82.



En este sentido, íntimamente relacionado con el principio de interdependencia se encuentra el de indivisibilidad que, como se ha visto, resalta la correlación que existe entre los derechos que se encuentran involucrados sin que los mismos puedan ser separados tajantemente unos de otros o bien argumentar que uno es más importante que otro. De ahí que, en el presente asunto, no se puede hablar del derecho a la educación sin hablar del interés superior de niñas, niños y adolescentes; el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y el derecho a la protección civil.

V.1.4. Progresividad

Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.¹¹⁸

En este sentido, un enfoque del principio de progresividad con relación a los derechos a la educación, a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil, parte de la premisa de que el Estado tiene obligaciones positivas y negativas que deben desplegarse gradualmente a fin de garantizar las facultades de las personas que forman las comunidades escolares de las escuelas del caso.

V.2. ANÁLISIS DE DERECHOS

Del interés superior de niñas niños y adolescentes

¹¹⁸ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH, visible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>



Previo a realizar un esbozo de los derechos involucrados, conviene hacer un paréntesis para hablar sobre el Interés superior de niñas, niños y adolescentes, al tenor del cual serán interpretados los derechos que se encuentran involucrados en el presente asunto.

La Convención sobre los Derechos del Niño, sostiene que:

Artículo 1. Definición de Niño

Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud, de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3 Interés Superior del Niño

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 4. Aplicación de los Derechos

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 4o.-

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



[...]

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en lo que importa al interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

[...]

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

II. Derecho de Prioridad;

[...]

XI. Derecho a la educación;

[...]

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

[...]

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.





Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley **General** de Educación y demás disposiciones aplicables.

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

[...]

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, **la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje** y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

[...]

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

[...]

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

[...]



Con relación a lo anterior, la correlativa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, estipula:

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

[...]

VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes.

[...]

Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley **General**, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I. El interés superior de la niñez.

[...]

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

[...]

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

II. Derecho de prioridad.

[...]

XI. Derecho a la educación.

[...]

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Del Derecho de Prioridad

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce de sus derechos, especialmente para que:

I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos.

[...]



III. Prevalzca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.

Derecho a la Educación

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

[...]

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de la seguridad escolar, una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán:

[...]

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente.

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida esta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

[...]

X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

[...]

Sobre esta base normativa se puede afirmar que, conforme al artículo 1 de la CDN y 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Asimismo, conforme al artículo 3, numeral 1, de la CDN y 7 de la LGDNNyA, 3, fracción VI de la LDNNyAEM, todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, con relación a los niños deberán atender a su interés superior, principio rector que debe guiar la actuación de todas la autoridades en el país, según lo establece el artículo 6, fracción I de la LGDNNyA.



Sobre el particular, la Constitución Federal explicita que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez tendiendo siempre a su desarrollo integral, garantizando de manera plena sus derechos.

En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹¹⁹

Es decir, el interés superior del niño impone a las autoridades la obligación de darle prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión pública.

¹¹⁹ **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia.





Algunos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a los dispositivos 36 y 37 de la Ley General y 21 de la Ley local; así mismo, conforme a los numerales 57 de la Ley General y 41 de la Ley local, tienen el derecho a una educación de calidad, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Así, las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.

Como se puede advertir, el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su desarrollo holístico que puede tener tres concepciones:

1. Como un derecho sustantivo,
2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental y
3. Como norma de procedimiento.

El artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes explicita esta visión al señalar, en su literalidad, que:

Artículo 12. Interés superior de la niñez

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez **debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento** dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley **General** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[...]



Así, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, visto como un derecho sustantivo, se concibe como la forma de evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Como un principio jurídico interpretativo, implica que cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Como norma de procedimiento, significa que cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

En esta línea, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES** se advierte que “Todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén



relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”¹²⁰

En este orden de ideas, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,¹²¹ detalla el procedimiento para aplicar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual básicamente se resume en dos puntos:

1. Evaluar las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos a la luz de los principios de la Convención de los Derechos del Niño y
2. Determinar las medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros,

¹²⁰ **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

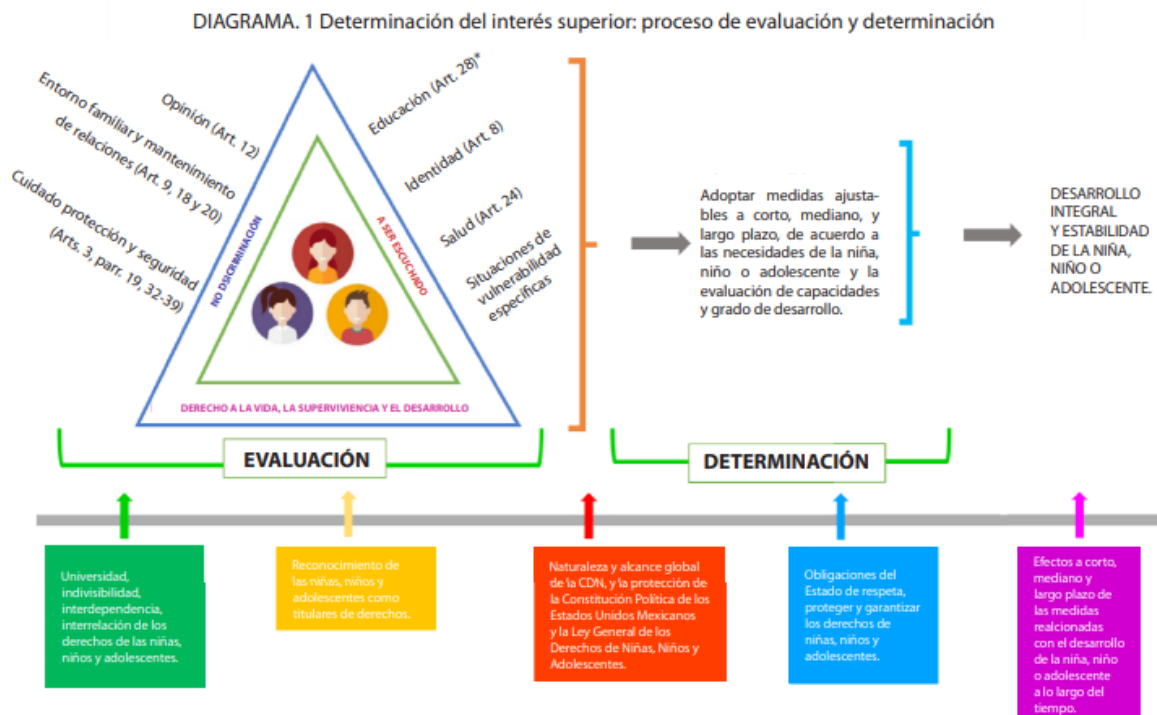
Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engorse: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012592, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia.

¹²¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

Lo anterior, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se puede representar gráficamente de la siguiente manera:



122

Sentado lo anterior y a partir de lo documentado en el expediente de queja y lo referido en el apartado de hechos, se procede a realizar un esbozo de los derechos humanos involucrados en el presente asunto con la intención de fijar una base conceptual.

¹²² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



V.2.1. Derecho a la educación

A nivel Internacional, el derecho a la educación está previsto en los artículos 26 de la DUDH, XII de la DADyDH, 26 de la CASDH “PSJ”, 13 del PIDESyC, 13 del PACASDHMDESyC “PSS”. principio 7 de la DDN, entre otros.

En México, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 3° de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que el Estado mexicano impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior de forma laica, gratuita, obligatoria, universal, inclusiva, pública e intercultural.

Cabe señalar que, el Estado garantizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Ahora bien, la educación implica que toda persona tiene el derecho de recibir una instrucción de calidad, sin discriminación alguna, que le permita desarrollar su personalidad, talentos y capacidades al máximo.

Entre las principales características (parámetros institucionales) de este derecho se encuentran:

- **Disponibilidad:** El Estado tiene la obligación de garantizar que existan suficientes instituciones educativas, **con la infraestructura**, el personal docente calificado y los recursos necesarios para atender a toda la población en edad escolar y adulta.



- **Accesibilidad:** La educación debe ser accesible para todas las personas, sin distinción de origen étnico, género, religión, discapacidad o condición económica. Esto incluye la eliminación de barreras físicas, económicas y sociales que impidan el acceso a la educación.
- **Aceptabilidad:** La educación debe ser culturalmente pertinente y de calidad, es decir, los programas de estudio, los métodos de enseñanza y **el entorno escolar deben ser apropiados, seguros** y acordes con las necesidades de los estudiantes.
- **Adaptabilidad:** La educación debe ser flexible y capaz de ajustarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y a las necesidades particulares de cada estudiante.

Así, los planteles educativos representan un espacio fundamental en el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo tanto, **el Estado tiene la obligación de proporcionar una educación de calidad**, de tal forma, **que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.**¹²³

En el presente asunto, la comunidad escolar de los dos centros educativos: preescolar y telesecundaria no están recibiendo la formación, instrucción y enseñanza para el desarrollo armónico de las capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, en razón de que las instalaciones educativas presentan daños estructurales y constituyen un peligro para la vida e integridad de las y los alumnos, docentes, autoridades escolares, así como servidoras y servidores públicos que se encuentren en ellas.

V.2.2. Derecho a recibir educación de calidad

¹²³ Artículo 3, párrafo décimo de la CPEUM.



Es el derecho que tiene todo estudiante a recibir una enseñanza adecuada que tienda a desarrollar todas sus facultades propiciando que los materiales y métodos educativos, así como la organización escolar, **la infraestructura educativa** y la capacidad pedagógica de los docentes y directivos garanticen el aprendizaje integral y el desarrollo de los educandos.¹²⁴

A nivel nacional se considera que **las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, bajo la premisa de un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, garantizando el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad.¹²⁵

El artículo 3°, párrafo décimo de la CPEUM, en relación con los numerales 98 de la LGE y 107 de la LEEM, señalan medularmente que los planteles educativos son un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar entre otras cuestiones que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

En este sentido, el artículo 99 y 102 de la LGE¹²⁶ señalan las condiciones y los requisitos de los inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado. Así mismo, se menciona que la

¹²⁴ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 189.

¹²⁵ Artículo 57, párrafo primero de la LGNDNyA..

¹²⁶ **Ley General de Educación**

Artículo 99. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.**

Dichos muebles e **inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene**, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.



Secretaría operará el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, de tal forma, se precisa las escuelas respecto de las cuales, las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria.

A nivel estatal, lo podemos encontrar en los artículos 108 y 111 de la LEEM.¹²⁷

La Secretaría operará el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento. Dicho Sistema contendrá la información del estado físico de los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, mismo que se actualizará de manera permanente en colaboración y coordinación con las autoridades de la materia. Su operación estará determinada en los lineamientos previstos en el artículo 103 de esta Ley y será de observancia general para todas las autoridades educativas.

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

[...]

¹²⁷ Ley de Educación del Estado de México

Artículo 108. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de México, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, procurando el uso de energías renovables, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La instancia competente en materia de infraestructura educativa coadyuvará, con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 111. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas públicas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo las condiciones físicas, de equipamiento y de servicios básicos óptimos que garanticen la seguridad, la salud, el bienestar y el desarrollo integral de los educandos, para que proporcionen educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

[...]



De lo vertido en líneas anteriores, se concluye **que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad**; en el asunto en particular, las instalaciones educativas del preescolar y la telesecundaria al contar con daños estructurales, se evidencia que el Estado no está garantizando el derecho en cuestión.

V.2.3. Derecho a la integridad y seguridad personal

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”¹²⁸ Esa generalidad o plenitud de la persona debe ser protegida en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las circunstancias.

Este derecho posee una doble dimensión,¹²⁹ en sentido positivo supone la preservación de las dimensiones física, psíquica y moral del ser humano, y en sentido negativo el no ser sujeto de maltrato, ofensa, tortura, en forma cruel o inhumana en perjuicio de la dignidad e integridad personal:

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.¹³⁰

¹²⁸ Artículo 5, numeral 1 de la CASDH “PSJ”.

¹²⁹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, CODHEM, 2016, p 113.

¹³⁰ Ídem.



La Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una vulneración con diversas connotaciones de grado, que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en cada situación concreta.¹³¹

V.2.4. Derecho a las buenas prácticas de la administración pública

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno como aquel que tiene toda persona a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.¹³²

El derecho humano a una buena administración pública debe entenderse como aquel derecho que obliga a que las instituciones y entidades administrativas funcionen como un engranaje cuasi perfecto, cuya centralidad, motor y fin último es la persona humana, es decir, las personas para quienes trabajan las administraciones públicas, con el objetivo de satisfacer sus necesidades.¹³³

A partir de lo establecido en el artículo 5, párrafo séptimo de la CPELySM, el derecho humano a un buen gobierno o a una buena administración pública implica que el Estado promoverá y vigilará este derecho.

¹³¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 57.

¹³² Artículo 41, numeral 1, visible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

¹³³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, El Derecho Humano a una Buena Administración Pública, p. 7, visible en: https://sgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/Comite_de_Etica/Capacitaciones/PresentacionDerechoHumanoBuenaAdministracionPublica.pdf



El derecho a la buena administración pública garantiza que las instituciones y órganos públicos actúen de manera justa, equitativa, eficiente y transparente en la gestión de los asuntos públicos, respetando los derechos de los ciudadanos. Implica que la administración pública debe servir al interés General, promoviendo la participación ciudadana y rindiendo cuentas de sus actuaciones con base en: la garantía de los derechos de los ciudadanos, siendo un referente de actuación de la administración pública, orientada al servicio al interés General, transparente y mediante la promoción de la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y evaluación de la política pública.

Al presente caso, de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las instalaciones de los dos institutos educativos, se advierte que las autoridades educativas son omisas en observar el derecho a las buenas prácticas de la administración pública. Así, un buen gobierno debe ser un garante de la seguridad y el bienestar de las personas. El derecho a la buena administración pública es una llamada a la responsabilidad y a la integridad de los funcionarios, quienes están para servir a la comunidad.

V.2.5. Derecho a la protección civil

La protección civil es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los 3 sectores en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.¹³⁴

¹³⁴ Artículo 2, fracción XLIII de la LGPC.



El derecho a la protección civil es el derecho de todo ser humano a que se garantice su seguridad ante la presencia de fenómenos perturbadores, de tal forma, los bienes jurídicos tutelados son: la vida, la integridad física, el patrimonio, el medio ambiente, la educación, el bienestar y el desarrollo integral, el futuro desarrollo personal y la igualdad.¹³⁵

Por lo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 15, 16, 21, 73 y 75 de la LGPC; 6.2, 6.4, 6.6, 6.17, 6.18 primer párrafo, 6.33, 6.34 y 6.35 del CAEM; 31 fracción XXI Ter, 48, fracción XII Bis y 81 de la LOMEM; 22 fracción XXII.II., 29 fracción XIV, 77 y 79 del Bando Municipal de Sultepec 2025-2027; 27, 32, 38, 63 y 64 del Reglamento del Libro Sexto del CAEM que señalan lo siguiente:

Ley General de Protección Civil

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

[...]

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 15. El objetivo General del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

¹³⁵ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 300.



Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

[...]

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan **General** de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, **de las entidades federativas, de los municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes**, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, **informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas**, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 75. Las Unidades de las entidades federativas, Municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;





- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
 - IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
 - V. **El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;**
 - VI. **La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y**
- [...]

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 6.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre.

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría **General** de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y, **los ayuntamientos** con las atribuciones que les otorga este Libro.

Artículo 6.6.- El sistema estatal de protección civil, se integra por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. Los Presidentes Municipales;**
- V. La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado de México;
- V Bis.** La persona titular del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;
- VI. Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil;
- VII. Los Cuerpos de Bomberos Municipales;
- VIII. La representación de los sectores social y privados, de las instituciones educativas, grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil.



Artículo 6.17.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como las personas de los sectores social y privado en los casos previstos en la reglamentación de este Libro, deberán establecer y operar unidades internas de protección civil, con el objeto de procurar la seguridad tanto de las personas que estén en sus instalaciones como de sus bienes, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

Las Unidades Internas de Protección Civil, son la primera instancia de actuación, ante el inminente impacto de un agente perturbador, responsable de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Artículo 6.18.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la cultura de la prevención y proporcionen los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, **los cuales se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.**

[...]

Artículo 6.33.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Secretario General de Gobierno, informará de manera inmediata al Titular del Ejecutivo, las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad:

- I. La evacuación;
- II. La suspensión de actividades;
- III. La clausura temporal, parcial o total;
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI. El aislamiento de áreas afectadas.



Artículo 6.35.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil; Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención
- b). Auxilio
- c). Recuperación

[...]

Artículo 48.- La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

[...]

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su



demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo. A la Coordinación Municipal de Protección Civil le corresponde otorgar el registro a los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.

Bando Municipal de Sultepec 2025-2027

Artículo 22.- Atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXII.II. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil; los programas de protección civil se integran con tres subprogramas: A).- Prevención B).- Auxilio C).- Recuperación. Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaria General de Gobierno.

[...]

Artículo 29.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contara con las siguientes dependencias:

[...]

XIV. Coordinación Municipal de Protección Civil.

[...]

Artículo 77.- La Coordinación Municipal de Protección Civil es parte del sistema estatal de la materia y se constituye como un conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos, que establece el Ayuntamiento, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución ordenada de acciones en esa materia teniendo como base legal la Ley General de Protección Civil, el Reglamento de Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de México, el Reglamento de Ley de Protección Civil del Estado de México.

Artículo 79.- La Coordinación Municipal de Protección Civil operará el Programa Municipal de Protección Civil, que se integrará por los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México



Artículo 27. Las Unidades Internas son órganos ejecutivos y de participación que se constituyen de manera obligatoria en los edificios o instalaciones de los sectores público, privado y social, y que tienen a su cargo el diseño y aplicación de los programas internos o específicos.

Artículo 32. Las unidades internas de protección civil elaborarán sus programas específicos o internos de acuerdo a los lineamientos que se indiquen en la Norma Técnica que emita la Coordinación General.

Artículo 38. Las dependencias, organismos y entidades de los sectores público, social y privado deberán colocar en lugares visibles señalizaciones e instructivos que refieran de manera precisa las acciones a realizar antes, durante y después de una emergencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente que corresponda. Esta actividad, deberá estar considerada en el programa interno o específico de protección civil y será ejecutada por la unidad interna respectiva.

[...]

Artículo 63. Las dependencias del sector público como aquellas empresas comerciales, industriales y de servicios deberán elaborar sus programas internos y específicos, respectivamente, bajo la metodología contenida en las Normas Técnicas que para el caso expida la Coordinación General, y sean publicadas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 64. Las acciones contenidas en los programas a que se refiere el presente capítulo serán ejecutadas por las unidades internas y tendrán carácter obligatorio en términos de lo establecido por el Código Administrativo y el presente Reglamento.

De la armónica interpretación de los numerales citados con antelación, se advierte que el derecho de protección civil es un derecho que se encuentra regulado a nivel nacional, estatal y municipal, que tiene como prioridad la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas.

En el asunto que nos ocupa, derivado de la situación de las instalaciones de los centros educativos, se advierte que se pone en riesgo la vida y la integridad de la comunidad escolar.



V.3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES INOBSERVADAS POR LA AUTORIDAD RECOMENDADA

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de esta premisa y con fundamento en los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos¹³⁶ con base en los principios de la lógica formal, la experiencia y la legalidad, se plasman a continuación las consideraciones en torno a las cuales se estima que los SEIEM inobservaron las obligaciones constitucionales de protección y garantía en perjuicio de la comunidad escolar, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la educación, a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil.

V.3.1. Obligación de proteger

Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).

¹³⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 98.- Las pruebas serán valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación [...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.



Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).¹³⁷

De lo anterior es dable concluir que la obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos por parte de las autoridades o algún particular.

Es oportuno referir que, la jurisprudencia de la Corte IDH ubica los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en la obligación de garantía, en tanto que el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger.

Esta discrepancia se explica a partir de la posibilidad de interpretación de los instrumentos internacionales que obligan a la Corte IDH y al Comité de Derechos Humanos -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente-. Cada obligación específica se relaciona especialmente con la obligación genérica de proteger (asegurarse que no existan violaciones), aunque en el caso de la

¹³⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



Corte IDH, por los límites que impone el texto de la Convención, se vincula con la obligación de garantía.¹³⁸

Entendemos esta construcción desde la dogmática jurídica para contar con sentencias más integrales, lo cual no es correcto cuando lo que se hace es formular una tipología (con categorías autoexcluyentes) desde la teoría jurídica.”¹³⁹ Por ello estas categorías, prevenir, investigar, sancionar y reparar son consideradas dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que el deber de prevención contenido dentro de la obligación de proteger engloba tres niveles.

El primero es una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza. Ante esta situación el estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o la integridad física de ese sujeto. Así las cosas el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger.¹⁴⁰

En esta tesitura y bajo la premisa señalada en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen entre sus obligaciones la de proteger los derechos humanos, es importante enfatizar que en el presente asunto se trata de proteger a la comunidad escolar del Jardín de Niños y de la Escuela Telesecundaria en cuestión, ambos ubicados en la localidad de Capula, Sultepec, Estado de

¹³⁸ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Una guía conceptual. Ed. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. México. 2014. p. 117.

¹³⁹ Vázquez, D. y Serrano, S. *Los derechos en acción*. Op. Cit. p.

¹⁴⁰ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al]. La Reforma Constitucional sobre derechos Humanos. Op. Cit. p 117-119.





México, respecto de su integridad física y a que reciban una educación de calidad, derivado del daño estructural que presentan los centros educativos, en razón de que estos predios se encuentran en una zona de remoción en masa¹⁴¹ que puede poner en riesgo la integridad estructural de dichas obras, de tal forma, el riesgo de deslave es muy alto y se incrementa con las lluvias de la temporada, lo que origina que la comunidad escolar se encuentre en constante riesgo a que alguna estructura dañada pueda colapsar, por tanto, se trata de evitar que ocurra algún accidente, es decir, que alguna persona resulte lesionada o pierda la vida.

Cabe señalar que, el Estado tiene la obligación de proporcionar una educación de calidad, que comprende la infraestructura educativa y su debido mantenimiento y que las condiciones de los inmuebles sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación, lo cual en la especie no acontece, en razón de que la infraestructura de los dos centros educativos se encuentra dañada y con el transcurso del tiempo se deteriora más. Ejemplo de ello es el preescolar de referencia, pues de las visitas efectuadas de 2023 a 2024, por parte de protección civil municipal de Sultepec, se desprende que la situación cambió y pasó de un daño ligero a un daño severo, tal como se advierte de los formatos de captura de datos para evaluación estructural de fechas veinticinco de julio de 2023 y catorce de junio de 2024, visibles a fojas 101 y 138 del primer tomo.

En este sentido, se precisa que SEIEM tiene el deber de proteger a la comunidad escolar de los planteles educativos en relación a su integridad física, lo anterior, mediante la reubicación de los mismos, reubicación que sólo se ha dado respecto de la comunidad del preescolar y no así de la telesecundaria, toda vez que de la visita efectuada por parte de personal de esta Comisión, de tres de septiembre de 2025, en el recorrido se advirtió que las áreas del inmueble dañado permanecen en similares condiciones a las observadas en anteriores visitas, de tal forma, a un

¹⁴¹ Una zona de remoción en masa es un área geográfica con laderas inestables donde la gravedad causa el movimiento hacia abajo de rocas, suelos o detritos. Incluye fenómenos como deslizamientos, derrumbes, aluviones (flujos de barro) y caídas de material, comunes en relieves empinados, zonas cordilleranas y costeras con suelos poco consolidados. Cfr. Universidad Austral de Chile. Oporto Gallardo, René Benedicto, "Estudio de fenómenos de remoción en masa. Sector Niebla- San Ignacio. Comuna de Valdivia Xa región," tesis. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2006/bmficio.61e/doc/bmficio.61e.pdf>.



costado del inmueble dañado, estaban dos grupos, uno de primero y otro de tercero grados. Observándose en su interior a estudiantes y docentes en actividades de clase. Situación que pone de manifiesto que la comunidad escolar se encuentra en riesgo de que en cualquier momento colapsen las estructuras dañadas y puedan provocar que alguien pierda la vida.

De lo vertido en líneas anteriores se puede observar que es de suma importancia que en el presente asunto se pueda prevenir que ocurra algún percance a la comunidad escolar de los centros educativos.

V.3.1.1. DE LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN, PREVIO A LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Debido a la íntima relación que guardan las conductas desplegadas y/o omisiones de los servidores públicos responsables, respecto de la inobservancia a la obligación de protección, debido a la interdependencia e indivisibilidad del interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes en relación respecto de las facultades a la educación, a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, a recibir educación de calidad y derecho a la protección civil, es por lo que se analizan de manera conjunta en el presente apartado.

En este sentido, es importante señalar como antecedente que **SP3** y **SP1**, desde el veinticinco de julio y veinticinco de agosto de 2023, respectivamente, tuvieron conocimiento de la situación en que se encontraban las instalaciones de los planteles a su cargo, es decir, del daño estructural que presentaban, aspecto por el cual comenzaron a realizar diversas gestiones y trámites a fin de informar y solicitar apoyo a las autoridades de SEIEM y de la Coordinación de Protección Civil del municipio de Sultepec, tal como se desprende de las evidencias B y E, lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la comunidad escolar de los centros educativos de referencia.





Cabe señalar que no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que los dos centros educativos pertenecen a los SEIEM, que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el Decreto No. 103 de la Legislatura Local, de fecha 30 de mayo de 1992, en el marco de la descentralización de la educación básica a los estados.

En este sentido, SEIEM tiene como misión ofrecer una educación de calidad. Así, su visión a mediano plazo pretende que los servicios educativos que presta sean reconocidos por su calidad, por favorecer el desarrollo integral y la provisión de competencias pedagógicas idóneas para el desarrollo óptimo de la vida de sus alumnos. Su objetivo consiste en ofrecer una educación básica y normal de calidad, que proporcione a los educandos una amplia cultura, constituida por habilidades intelectuales, conocimientos básicos en disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas; y valores que incorporen los principios de libertad, justicia y democracia.¹⁴² Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XV y XVI, 4 fracción II, 16 fracciones III y XV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en relación con los numerales 13 primer párrafo y 14 fracción I del Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México que señalan:

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Artículo 3.- El Organismo de conformidad con las políticas del Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XV. Administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

¹⁴² Visible en <http://www.seiem.edu.mx/web/Mision>



XVI. Administrar su patrimonio conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 4.- El patrimonio del Organismo estará constituido por:

[...]

II. Los establecimientos escolares y demás bienes y derechos objeto de la transferencia de la Federación al Estado.

[...]

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Director General:

[...]

III. Vigilar el cumplimiento del objeto del Organismo.

[...]

XV. Atender las necesidades financieras, materiales, técnicas y humanas de los planteles educativos y las unidades administrativas de conformidad con los recursos presupuestales autorizados.

[...]

Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Artículo 13.- El estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de SEIEM, así como su representación legal, corresponden originalmente a la persona titular de la Dirección General, quien para su mejor cumplimiento, podrá delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas, sin perder por ello la facultad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley deban ser ejercidas en forma directa por la persona titular del Organismo.

[...]

Artículo 14.- Corresponden a la persona titular de la Dirección General, además de las señaladas en la ley, las atribuciones siguientes:





I. Dirigir técnica y administrativamente a SEIEM;

(..)

De lo vertido en líneas anteriores se evidencia que los SEIEM, en los centros educativos de referencia, han incumplido su deber de proporcionar una educación de calidad, porque las instalaciones del preescolar y la telesecundaria del caso presentan daños estructurales, situación que implica poner en riesgo a la comunidad escolar, porque en cualquier momento puede colapsar algún inmueble, en consecuencia, no se garantiza la integridad ni la seguridad de las personas que integran la comunidad escolar. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que dentro de las atribuciones de SEIEM se encuentra el administrar los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, destinados al cumplimiento de su objeto.

Por lo que en el asunto en particular, se advierte que los servidores públicos de los SEIEM han pasado por alto la obligación constitucional de proteger y con ello dar vigencia al interés superior de la llamada minoridad que impone a las autoridades la obligación de darle prioridad a la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión pública, en razón de que no se advierte que se hayan salvaguardado los derechos de la comunidad escolar: los derechos a la educación y a una educación de calidad de niñas, niños y adolescentes, así como a las buenas prácticas de la administración pública, a la integridad y seguridad personal, además del derecho a la protección civil, evidenciándose la transgresión a estas facultades.

V.3.2. Obligación de garantizar

La obligación de garantizar consiste en que:

“... que el estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permiten mantener





un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce se trata de **crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos**. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas **Generales** comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminado a proporcionar, puedes imitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas”¹⁴³

De tal forma, representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violentados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.¹⁴⁴

Por cuanto, a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.¹⁴⁵ Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁴⁶

¹⁴³ SALAZAR UGARTE, Pedro [et. al] La reforma constitucional sobre derechos humanos. una guía conceptual. Op. Cit. p. 116.

¹⁴⁴ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.

¹⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025).

¹⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, párr. 167 (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 26 de mayo de 2025)).





Sobre el particular la SCJN ha señalado que:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴⁷

Desafortunadamente, de muy poco sirve contar con el andamiaje legal que busca asegurar la vigencia de los derechos, si los servidores públicos encargados de hacerlos realidad, por medio de las obligaciones negativas y positivas que les corresponden, incurren en transgresiones a su deber legal al prevalecer condiciones que contribuyen a la transgresión de los derechos de las personas.

V.3.2.1 Responsabilidad institucional de SEIEM

¹⁴⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.



De la cita que antecede se puede afirmar que se trata de una obligación positiva, en la que se esperan de los agentes estatales, acciones, decisiones, políticas públicas, presupuestos, diseños institucionales para realizar los derechos. Esta obligación se viola por omisión cuando el Estado no toma las acciones necesarias para asegurar la vigencia de las facultades nacidas de la dignidad humana.

En este sentido, el incumplimiento de la obligación de garantizar por parte de SEIEM deriva de la falta de acciones urgentes para atender la problemática del caso, toda vez que los establecimientos escolares: preescolar y telesecundaria forman parte del patrimonio de SEIEM.

148

Aún más, en el expediente de queja se advierte que con motivo de la entonces presunta vulneración a derechos humanos por parte de la autoridad responsable, en fecha 12 de septiembre de 2024 esta Comisión solicitó la instrumentación de medidas precautorias, tendentes a garantizar el derecho a recibir una educación de calidad, mismas que fueron aceptadas en fecha 20 del mismo mes y año, sin embargo, “las acciones implementadas” para atender la problemática motivo de queja, se redujeron a solicitar a la Dirección de Educación Elemental y a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo la adopción de medidas precautorias. No obstante, existe incertidumbre sobre la debida notificación de los oficios de fecha 20 de septiembre de 2024 emitidos por SEIEM, en razón de que del análisis de los mismos no se advierte el sello de recibo correspondiente¹⁴⁹ y, al día de la fecha, no se ha documentado la aplicación de medidas precautorias concretas.

¹⁴⁸ Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México. Artículo 4. El patrimonio del Organismo estará constituido por:

[...]

II. Los establecimientos escolares y demás bienes y derechos objeto de la transferencia de la Federación al Estado.

[...]

¹⁴⁹ Visible a fojas 15 y 16 del primer tomo.





En este tenor es importante mencionar que en los hechos, los SEIEM¹⁵⁰ no garantizaron la integridad física de la comunidad escolar de las instituciones educativas que nos ocupan, toda vez que atendiendo los daños estructurales de las instalaciones de los centros educativos, desde el primer momento era necesario realizar acciones efectivas y urgentes para salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil y garantizar sus derechos, lo que en la especie no ha acontecido, puesto que durante la visita del tres de septiembre de 2025 se observó que en la escuela telesecundaria, a un costado del inmueble dañado, funcionaban dos grupos, uno de primero y otro de tercer grados, dándose fe de que en su interior se hallaban estudiantes y docentes en actividades de clase. Cabe señalar que el veintitrés de marzo de 2026 pudo constatarse que las condiciones en que se encuentran los inmuebles escolares dañados continúan siendo las mismas.

V.3.2.2 De la obligación estatal de garantizar la educación de las niñas, niños y adolescentes de las escuelas del caso en condiciones dignas y seguras

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización de otros derechos, constituyéndose en el principal elemento para que las personas que enfrentan condiciones de marginación económica y social puedan salir de la pobreza y tomar parte activa en la vida de sus comunidades, además de que “desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.”¹⁵¹

La educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, porque su importancia no es sólo de naturaleza práctica puesto que contar con “una mente

¹⁵⁰ Hechos 13 y 14.

¹⁵¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones generales 13. El derecho a la educación*, párr. 1.





instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.”¹⁵²

El PIDESC (ratificado por México en 1981) consagra en sus artículos 13 y 14 el derecho a la educación, el primero de los cuales es el más extenso, más amplio y exhaustivo de todo el instrumento internacional.

La educación en todas sus formas y en todos los niveles, tal como precisó en su momento la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.¹⁵³

En los hechos que nos ocupan, la autoridad educativa (SEIEM) ha incumplido sus obligaciones de asegurar la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad de la educación de niñas, niños y adolescentes que integran las comunidades escolares de ambas instituciones educativas.

La disponibilidad no ha sido garantizada porque la infraestructura escolar no es idónea para su empleo en condiciones adecuadas. La accesibilidad es inviable porque las condiciones físicas de los inmuebles obstaculizan su aprovechamiento. La aceptabilidad y la adaptabilidad no son posibles porque el entorno escolar no es apropiado ni seguro para las necesidades de las y los estudiantes.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Cfr. E/CN.4/1999/49, párr. 50.



Recordemos que nuestra Carta Magna estipula que el Estado tiene la obligación de proporcionar una educación de calidad, de tal forma que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.¹⁵⁴

Es necesario tomar en cuenta que las alumnas y los alumnos de los planteles que nos ocupan viven en condiciones acentuadas de vulnerabilidad, al habitar en un municipio que enfrenta elevados índices de pobreza y rezago, con enormes carencias económicas y sociales.

Lo anterior de ninguna manera es un asunto menor, pues la pobreza por sí misma limita el acceso a la educación, provoca bajos rendimientos escolares y favorece la deserción de las y los estudiantes, ya que las necesidades básicas insatisfechas impiden su aprendizaje.¹⁵⁵

Una educación de calidad (que implica entre otros elementos, capacitación docente, acceso a materiales educativos, infraestructura adecuada y uso de tecnología), así como una política educativa basada en accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad, son herramientas efectivas para romper el ciclo de la pobreza y reducir la desigualdad social.¹⁵⁶

Además del derecho a la educación que corresponde a todas y todos, la obligación de dar educación de calidad a las personas en situación de pobreza es un imperativo para el desarrollo y la equidad social, ya que la educación es una herramienta poderosa y eficaz para romper el ciclo de la pobreza, reducir desigualdades y favorecer el desarrollo sostenible.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Artículo 3, párrafo décimo de la CPEUM.

¹⁵⁵ Cfr. Santillán Hernández, Alma Sofía y Vargas Sánchez, Juan Roberto, “Descomposición de la desigualdad del rendimiento escolar por condición de pobreza en estudiantes mexicanos,” en *Análisis económico*, Vol. 37, No. 95, UAM, Ciudad de México, mayo/agosto 2022, disponible en: <https://analisiseconomico.azc.uam.mx/index.php/rae/article/view/676/518> (consultado el 8 de abril de 2026).

¹⁵⁶ Cfr. Martínez Carreño, Beatriz y Garrido Lastra, María Isabel, “Implicación de la educación en la pobreza en México: intensificación de la brecha de la desigualdad,” en De la Vega Estrada, Sergio [Coord.]. *Efectos del proceso de empobrecimiento en la desigualdad y el desarrollo social en los territorios*, México, UNAM-AMECIDER, 2022, pp. 75-88.

¹⁵⁷ Cfr. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU.



La situación de carencia y privación de las personas repercute en las condiciones de subsistencia de las comunidades, puesto que el bienestar particular de los seres humanos está vinculado con el de sus semejantes: “la creciente desigualdad es perjudicial para el crecimiento económico y socava la cohesión social, aumentando las tensiones políticas y sociales y, en algunas circunstancias, provoca inestabilidad y conflictos.”¹⁵⁸

Al respecto, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Educación, las autoridades educativas deben atender de manera prioritaria las escuelas “que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.”

Por tanto, en los hechos, SEIEM ha incumplido su obligación de garantizar los derechos a la educación y a una educación de calidad de las niñas, niños y adolescentes de las escuelas del caso.

VI. NEXO CAUSAL

La actuación de las y los servidores públicos de SEIEM se considera insuficiente, toda vez que no se ponderaron los daños estructurales de los centros educativos de preescolar y telesecundaria a fin de realizar las gestiones necesarias para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la educación y a recibir una educación de calidad con el hecho de salvaguardar la integridad física de la comunidad escolar.

¹⁵⁸ Cfr. ONU. Objetivos de desarrollo sostenible. “Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo,” disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/> (consultado el 8 de abril de 2026).



VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

Con fundamento en el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁵⁹ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹⁶⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹⁶¹ en atención a las circunstancias

¹⁵⁹ Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁶⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹⁶¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

VII.1. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan “resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.”¹⁶² En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan vulneraciones como las del caso.¹⁶³

VII.1.1. Dotar de instalaciones dignas y seguras a los planteles educativos

De conformidad con la Ley General de Educación, se coordinará con IMIFE y actuará de manera efectiva, concertada y concurrente, en su ámbito de competencia, con el propósito de dotar de instalaciones dignas y seguras a las comunidades escolares del jardín de niños y de la escuela telesecundaria del caso, en un período máximo de dos años, remitiendo a esta Comisión informes trimestrales relacionados con el avance en su cumplimiento.

VII.1.2. Acción urgente para garantizar la integridad de la comunidad escolar de los dos planteles educativos

¹⁶² Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. “Medidas de satisfacción, ¿qué son?”, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹⁶³ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.





- a) Habida cuenta de las condiciones del terreno en que se localizan las instituciones educativas que nos ocupan y el daño estructural que presentan los inmuebles afectados, a efecto de garantizar la integridad y la vida de la comunidad escolar de ambas escuelas – considerando también que desde el veintitrés de agosto de 2025 el jardín de niños desarrolla sus actividades en las instalaciones de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Sultepec, bajo la figura de comodato- SEIEM deberá considerar la reubicación temporal de los alumnos de la telesecundaria del caso en alguna escuela cercana o la implementación de alguna otra alternativa viable, de manera tal que lo decidido no implique una afectación, por la distancia, a la economía de las familias, y de ser así, facilitar los medios que se requieran para que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus derechos a la educación y a una educación de calidad en condiciones coherentes con su dignidad humana. Asimismo, analizar las condiciones en que las y los alumnos del Jardín de Niños “Manuel González,” ejercen su derecho a la educación y de resultar pertinente, realizar las acciones que correspondan para proporcionarles una educación de calidad en condiciones dignas.

VII.2. Medida de no repetición

La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹⁶⁴

De tal manera, se dispone la medida de no repetición siguiente:

VII.2.1. Constitución de las unidades internas de protección civil en ambas escuelas y elaboración de programas internos o específicos de protección civil

¹⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSQ.pdf



La autoridad recomendada deberá de realizar las gestiones necesarias a fin de constituir las unidades internas de protección civil, así como la elaboración y registro de sus programas internos o específicos de protección civil correspondiente a los centros educativos objeto de la presente Recomendación, lo anterior, en un plazo de tres meses a partir de aceptada la presente, observando lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia.

Por lo que será necesario enviar a este Organismo la evidencia que acredite la constitución de las unidades internas de protección civil, así como la elaboración y registro de los programas internos o específicos de protección civil.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de satisfacción**, contemplada en el punto **VII.1.1.**, de conformidad con la Ley General de Educación, se coordinará y actuará de manera efectiva, concertada y concurrente con IMIFE, en su ámbito de competencia, con el propósito de dotar de instalaciones dignas y seguras, en un predio idóneo para ello, a las comunidades escolares del Jardín de Niños “Manuel González” y de la Escuela Telesecundaria “Dr. Gustavo Baz Prada,” en un período máximo de dos años, remitiendo a esta Comisión informes trimestrales relacionados con el avance en su cumplimiento.

SEGUNDA. También como **medida de satisfacción**, por cuanto hace al apartado **VII.1.2.** con el fin de que este Organismo considere cumplida la pauta especificada en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender el siguiente parámetro:



Considerar la reubicación temporal de las y los alumnos de la telesecundaria del caso en alguna escuela cercana o la implementación de alguna otra alternativa viable, de manera tal que lo decidido no implique una afectación, por la distancia, a la economía de las familias, y de ser así, facilitar los medios que se requieran para que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus derechos a la educación y a una educación de calidad en condiciones coherentes con su dignidad humana. Asimismo, analizar las condiciones en que las y los alumnos del Jardín de Niños “Manuel González,” ejercen su derecho a la educación y de resultar pertinente, realizar las acciones que correspondan para proporcionarles una educación de calidad en condiciones dignas.

TERCERA. En cuanto a la **medida de no repetición**, punto **VII.2.1.**, referente a la **constitución de las unidades internas de protección civil en ambas escuelas y la elaboración de programas internos o específicos de protección civil**, en arreglo con la normatividad vigente en la materia, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias dentro de un plazo de tres meses a partir de aceptada esta resolución.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Casa de la Dignidad y las libertades, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.



Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada, que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁶⁵

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(rúbrica)

LIC. VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

LMIC/MASL/VRR

Toluca de Lerdo, Estado de México; abril 16 de dos mil veintiséis. La que suscribe, Luz María Islas Colín, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este Organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la **Recomendación 3/2026** emitida el día de la fecha, **DOY FE**.

¹⁶⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 34, 24 de abril de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Luz María Islas Colín
Primera Visitadora General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.